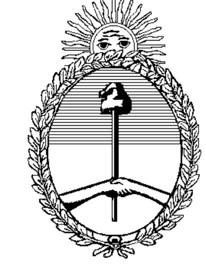
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 27
de enero de 2004

Año CXII
Número 30.326

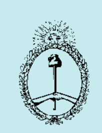
Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Decreto 119/2004

Establécese que la Comisión Ejecutiva del citado Congreso funcionará bajo la órbita de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 23/1/2004

VISTO el Decreto Nº 802 de fecha 4 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto en su artículo 1º crea la COMISION EJECUTIVA del III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, integrada por representantes de diversas Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que resulta oportuno establecer que dicha Comisión funcionará bajo la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el artículo 4º encomienda a la mencionada COMISION EJECUTIVA la elaboración de una propuesta que contemple, entre otras actividades, las relacionadas con la administración y el financiamiento del Congreso a que alude el primer considerando.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 802/03 establece que la aplicación del mismo no generará erogación presupuestaria alguna.

Que en base a ello la financiación de los gastos que origine el evento será atendida con aportes a realizar por instituciones y organizaciones empresariales del sector privado del país y del exterior.

Que no obstante lo expresado y a fin de posibilitar la realización de algunos gastos dentro del plazo perentorio, resulta necesario autorizar al TESORO NACIONAL a efectuar un aporte reintegrable a ser devuelto dentro del ejercicio 2004, el cual no tendrá impacto presupuestario.

Que por otra parte corresponde definir como FONDOS DE TERCEROS las sumas aportadas por las Organizaciones Privadas, no integrando por ello el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL ni formando parte de la CUENTA UNICA DEL TESORO.

Que asimismo debe determinarse el destino de los bienes inventariables que se adquieran y el procedimiento de rendición de cuentas incluido la aplicación del sobrante que pueda resultar.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION EJECUTIVA del III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA creada por el Decreto Nº 802 de fecha 4 de abril de 2003, funcionará bajo la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Los fondos que aporten las instituciones y organizaciones de carácter privado del país y del exterior con destino a financiar el mencionado Congreso tendrán el carácter de FONDOS DE TERCEROS e ingresarán a una cuenta bancaria sin registro presupuestario y sin integrar la CUENTA UNICA DEL TESORO.

Art. 3º — La cuenta bancaria a que alude el artículo anterior será abierta por la SECRETARIA DE CULTURA a nombre de la COMISION EJECUTIVA citada en el artículo 1º del Decreto Nº 802/03 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, previa autorización de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Autorízase al TESORO NACIONAL a otorgar un aporte reintegrable de hasta la suma de CIEN MIL PESOS ($ 100.000.-) destinado a atender gastos del III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, el cual deberá ser devuelto indefectiblemente antes de la finalización del ejercicio 2004.

Art. 5º — La COMISION EJECUTIVA deberá elevar en forma mensual un informe a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con el movimiento de fondos que regis-

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

tre la cuenta bancaria a que se refiere el presente Decreto, con las especificaciones y detalles que disponga la mencionada Secretaría.

Art. 6º — Establécese que los bienes inventariables que se adquieran integrarán a la finalización del Congreso el patrimonio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando facultada para decidir el destino final de los mismos, conforme la normativa vigente en la materia.

Art. 7º — Los eventuales sobrantes de fondos, luego de cancelado el anticipo otorgado por el TESORO NACIONAL serán destinados a bibliotecas, promoción del libro y la cultura.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 116/2004

Autorízase a la señora Ministra de Desarrollo Social a aprobar determinadas contrataciones, renovaciones o prórrogas, como excepción a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 22/1/2004

VISTO el Expediente E-1419-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos Nº 577 del 07 de agosto de 2003 y Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Nº 577/03, en su Artículo 1, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, en el artículo 2 de la misma norma, se establece que, en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma antes consignada, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que, adicionalmente, la referida norma dispone que en el caso de los organismos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Que, por otra parte, en el Artículo 3 de la norma indicada, se dispone que lo establecido, en el artículo 2 de la misma, respecto de las renovaciones o prórrogas no resultará de aplicación en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione.

Que, en los casos señalados en el considerando anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Que, por su parte, mediante el Decreto Nº 1184/01, en su Artículo 9, se ha establecido que no pueden efectuarse nuevas contrataciones para el desarrollo de actividades administrativas y que los contratos en ejecución al 30 de junio de 2001, enmarcados en el Decreto Nº 92/95 y en otras regulaciones que tienen por objeto el desempeño de actividades administrativas sin relación de dependencia, podrán renovarse con dicho objeto hasta que concluyan las razones del servicio que les dieron origen, adecuándose a las disposiciones del régimen previsto en el Anexo I de dicho Decreto, conforme a la descripción de funciones que obra en la Planilla Anexa al indicado artículo 9, con la escala retributiva de los puestos de Consultor D y Asistente Técnico, según corresponda, del Decreto Nº 92/95 con la adecuación efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 4º del referido Decreto Nº 1184/01.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a las renovaciones de las contrataciones, como excepción a lo establecido por el artículo 9 del Decreto Nº 1184/01, con la pertinente autorización otorgada al efecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en consecuencia, resulta procedente autorizar a la titular del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a efectuar las contrataciones, renovaciones o prórrogas de contrataciones de las personas que se mencionan en el Anexo I de la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Señora Ministra de Desarrollo Social a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas de contrataciones, que como excepción a lo establecido por el artículo 9 del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, se celebren entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el ANEXO I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo anexo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 120/2004

Bs. As., 23/1/2004

Dase por promovido al grado inmediato superior al Teniente Primero de Ingenieros Gustavo Alberto Barrionuevo, D.N.I. Nº 20.284.029, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 118/2004

Bs. As., 23/1/2004

Desestímase por improcedente el reclamo impropio impetrado por la Doctora Nora Liliana Kaufmann (Tº 11 Fº 322 C.P.A.C.F.), en su carácter de apoderada de la firma Dow Química Argentina S.A., en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra el Decreto Nº 1043, de fecha 30 de abril de 2003.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 382/2003

Apruébase un contrato suscripto por la Dirección Nacional Alterna, en el marco del Proyecto de Modernización del Estado (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº 008514/2003 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el tercer considerando.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CASA DE MONEDA

Decisión Administrativa 383/2003

Danse por aprobados contratos celebrados por la mencionada Sociedad de Estado, actuante en el ámbito de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº 23.721/2003 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto y a efectos de asegurar la continuidad de las actividades de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tramita la contratación de las personas que se detallan en el Anexo que integra esta medida, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Que las contrataciones de que se trata se encuadran en las previsiones de los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, aprobado para el corriente ejercicio por Resolución Nº 303 de fecha 28 de abril de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100, inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de conformidad con los períodos, montos mensuales y condiciones que en cada caso se indican, todo ello en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo al presupuesto 2003 de la SOCIEDAD DEL

ESTADO CASA DE MONEDA, aprobado por Resolución Nº 303 de fecha 28 de abril de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 384/2003

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios personales de la citada Jurisdicción, encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0225801/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que ante la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede fortalecer y complementar la labor que desarrolla la citada Secretaría, resultando necesario aprobar las contrataciones individuales del personal que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios personales encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el personal que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica, en el marco de los contratos individuales dependientes de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del citado Ministerio.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

CASA DE MONEDA

Decisión Administrativa 385/2003

Danse por aprobadas prórrogas de contratos efectuadas por la citada Sociedad de Estado, actuante en el ámbito de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº 23.767/2003 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1196 de fecha 5 de julio de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto y a efectos de asegurar la continuidad de las actividades de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tramita la prórroga de los contratos de las personas que se detallan en el Anexo que integra esta medida, en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Que las contrataciones de que se trata se encuadran en las previsiones de los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 1196 de fecha 5 de julio de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su renovación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, aprobado para el corriente ejercicio por Resolución Nº 303 de fecha 28 de abril de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las prórrogas de los contratos de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, destinadas a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de conformidad con los períodos, montos mensuales y condiciones que en cada caso se indican, todo ello en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado de conformidad al Presupuesto para el Ejercicio 2003 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, aprobado por Resolución Nº 303 de fecha 28 de abril de 2003 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 386/2003

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios personales, celebrado por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 30/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0199866/2003 y su agregado sin acumular Nº S01:0166441/2003, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente entonces de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de un consultor especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que la Oficina Nacional de Tecnología Informática dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitió el Dictamen de dicha Subsecretaría de fecha 5 de septiembre de 2003, mediante el cual se entiende que la señora Doña Liliana Alicia MORINI (M.I. Nº 5.798.920), cumple con lo requerido en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente entonces de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que ante la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede fortalecer y complementar la labor que desarrolla la citada Subsecretaría, resultando necesario aprobar, el contrato de la persona que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la misma.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios personales encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 2º — Exceptúase a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 381/2003

Bs. As., 30/12/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, con la finalidad de adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 70, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a efectos de cumplir con los compromisos asumidos en el marco del Programa de Modernización Tecnológica II, que se financia parcialmente con el Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo Nº 1201/OC-AR, aprobado mediante el Decreto Nº 1253/99. Dicha modificación se efectúa mediante una compensación con los créditos asignados en la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo, de la Jurisdicción 54, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1625

Impuesto al Valor Agregado. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 715 y sus complementarias. Nueva versión del programa aplicativo.

Bs. As., 23/1/2004

VISTO la Resolución General Nº 715 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció el procedimiento, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso del impuesto al valor agregado mediante la utilización del correspondiente programa aplicativo.

Que a los fines de optimizar los procesos informáticos resulta necesario habilitar una nueva y única versión del programa aplicativo en sustitución de las vigentes, para el universo de contribuyentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y/o responsables del impuesto al valor agregado, a efectos de cumplir con las obligaciones de determinación e ingreso del tributo deberán utilizar exclusivamente en sustitución de las versiones anteriores, el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.5", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El mencionado programa aplicativo se podrá transferir de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — Apruébanse el Anexo que forma parte de esta resolución general y el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.5".

Art. 3º — El programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 3.5" deberá utilizarse para confeccionar las declaraciones juradas que se presenten a partir de las fechas que se indican seguidamente:

a) Sujetos alcanzados por el régimen de retención y de reintegro sistemático establecido por la Resolución General Nº 1394, sus modificatorias y su complementaria: 1 de febrero de 2004, inclusive.

b) Sujetos pasibles del régimen de percepción y de retención aplicable a las operaciones de compraventa de cheques de pago diferido y certificado de aval en bolsas de comercio y mercados autorregulados establecidos por la Resolución General Nº 1603: 1 de febrero de 2004, inclusive.

c) Demás responsables: 1 de marzo de 2004, inclusive.

Art. 4º — Déjanse sin efecto para los sujetos y a partir de las fechas indicadas en el artículo anterior los programas aplicativos "I.V.A. - Versión 3.0", "I.V.A. - Versión 3.1", "I.V.A. - Versión 3.2", "I.V.A. - Versión 3.3" e "I.V.A. - Versión 3.4", aprobados por las Resoluciones Generales Nros. 715, 1028, 1045, 1168 y 1479, respectivamente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1625

"I.V.A. - Versión 3.5"

El programa aplicativo "I.V.A. - Versión 3.5" mantiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, según se especifican en el Anexo I de la Resolución General Nº 715 y sus complementarias, presentando como novedad respecto de la Versión 3.4., lo siguiente:

1. Ventana "Régimen de Retenciones":

Se accederá a la misma desde la ventana "Determinación de Débitos, Créditos e Ingresos Directos", cliqueando en la pestaña "Ingresos Directos".

- Según lo establecido en la correspondiente resolución general se han modificado los Regímenes de Retenciones Agropecuarias identificados con los códigos 785, 786, 787, 794, 795 y 796.

Al seleccionar en la ventana "Régimen de Retención" uno de los regímenes mencionados precedentemente, visualizará el campo "Código de Operación", reemplazando éste el campo Número de Certificado.

2. Importación de registros de "Retenciones Agropecuarias"

A los efectos de confeccionar el archivo de importación para los regímenes con códigos 785, 786, 787, 794, 795 y 796, se deberá tener en cuenta al armar el lote de importación el siguiente formato para el campo "Código de Operación":

- 12 posiciones para el código y cubrir con 4 ceros a la derecha, hasta completar las 16 posiciones de este campo.

3. Se incorporaron los regímenes previstos en la Resolución General Nº 1603.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ZONAS DE DESASTRE

Resolución General 1627

Procedimiento. Zonas de Desastre. Provincias de Santa Fe y Entre Ríos. Decreto Nº 26/2004. Exención de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Norma complementaria.

Bs. As., 23/1/2004

VISTO la Ley Nº 25.812 y el Decreto Nº 26, de fecha 8 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la mencionada ley establece que el Poder Ejecutivo Nacional aplicará a través de los organismos que correspondan las medidas dispuestas por las Leyes Nº 22.913 y Nº 24.959, a los fines de asistir a los damnificados que residan en las zonas de desastre declaradas por la Ley Nº 25.735.

Que en tal sentido, el decreto citado en el visto hace extensivo a los sujetos que desarrollen su principal actividad en las referidas zonas de desastre, el beneficio de eximición del ingreso de determinadas obligaciones fiscales, previsto por el Decreto Nº 1386, de fecha 1 de noviembre de 2001, con los alcances que el mismo establece.

Que asimismo indica que resultará de aplicación supletoria la Ley Nº 22.913, en todos los aspectos no contemplados en la Ley Nº 25.735 y en el Decreto Nº 1386/01, respecto de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, pesqueras, forestales y/o de servicios.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 26/04 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 24.959, con el alcance de afectación indicado en la misma, que desarrollen su principal actividad económica en jurisdicción de las zonas declaradas de desastre por la Ley Nº 25.735, a los fines de acceder a los beneficios acordados por el Decreto Nº 1386/01, deberán observar lo dispuesto en este último, en la Resolución General Nº 1482, su modificatoria y complementaria, y las normas que se establecen por la presente.

Art. 2º — Los sujetos citados en el artículo anterior, gozarán del beneficio de eximición del ingreso de los impuestos y recursos de la seguridad social previstos en el Decreto Nº 1386/01, cuyos vencimientos hubieran operado entre el día 21 de abril de 2003 y el día 23 de enero de 2004, ambos inclusive, en la medida que presenten la documentación detallada en el artículo 7º del Decreto Nº 1386/01 y en los artículos 11 y 12 de la Resolución General Nº 1482, su modificatoria y complementaria, hasta el día 20 de febrero de 2004, inclusive.

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables comprendidos en el inciso c) del artículo 8º de la Ley Nº 22.913, con el porcentaje de afectación previsto en la misma, a los efectos de gozar de las franquicias establecidas en la citada ley, deberán cumplir con los requisitos y formalidades dispuestos en la Resolución General Nº 2534 (DGI).

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1626

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación.

Bs. As., 23/1/2004

VISTO la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma del visto dispone los requisitos, formalidades, excepciones, condiciones y situaciones especiales, respecto de la emisión, registración e información de los comprobantes de las operaciones que realicen los contribuyentes y/o responsables.

Que atento a inconvenientes operativos planteados por las entidades representativas del sector de tarjetas de crédito y compra, relativos a la individualización de determinados datos identificatorios de los consumidores finales, sujetos exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, se estima razonable flexibilizar tal requisito a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la referida norma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se dispone a continuación:

- Sustitúyese en su Anexo IV, Apartado "A", el punto 12.5., inciso a) por el siguiente:

"a) Identificación del adquirente, prestatario o locatario: apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Fiscalía de Control Administrativo

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 1/2004

Establécese el plazo de presentación de la actualización de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes al año 2003, para los funcionarios obligados.

Bs. As., 22/1/2004

VISTO la Ley Nº 25.188 —de Etica en el Ejercicio de la Función Pública— y el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto Nº 808 del 20 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley citada en el Visto se establece la obligación de actualizar anualmente la información contenida en la Declaración Jurada Patrimonial Integral de los funcionarios obligados a la presentación.

Que corresponde a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS establecer el período de presentación de la actualización correspondiente al año 2003.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los funcionarios obligados deben presentar la actualización de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes al año 2003 entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Daniel Morín.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 43/2004

Apruébanse los Presupuestos para el Ejercicio 2004 de las siguientes Empresas y Sociedades pertenecientes mayoritariamente al Estado Nacional: Nucleoeléctrica Argentina S.A., Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, Dioxitek S.A., Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A., Yacimientos Carboníferos de Río Turbio y Líneas Aéreas Federales S.A.

Bs. As., 22/1/2004

VISTO la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el Decreto Nº 1.361 del 5 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8º inciso b) de la ley mencionada en el Visto dispone que la misma será de aplicación a las Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 49 de dicha ley, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el segundo párrafo del citado artículo.

Que es necesario, a los efectos de una sana administración financiera, contar con el presupuesto de las Empresas que se indican en el Artículo 1º de la presente resolución al inicio del ejercicio presupuestado.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Presupuestos para el Ejercicio 2004, de acuerdo a las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo, de las Empresas y Sociedades pertenecientes mayoritariamente al ESTADO NACIONAL que se detallan a continuación:

- NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

- SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

- DIOXITEK SOCIEDAD ANONIMA

- INNOVACIONES TECNOLOGICAS AGROPECUARIAS SOCIEDAD ANONIMA

- YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO

- LINEAS AEREAS FEDERALES SOCIEDAD ANONIMA

Art. 2º — Las Empresas comprendidas en el Artículo 1º de la presente resolución deberán elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por intermedio de la jurisdicción que corresponda, el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2004, ajustado al Presupuesto que se aprueba por el artículo precedente.

Art. 3º — Sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que puedan comprenderse en las disposiciones del Artículo 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, los entes referidos no podrán efectuar aquellas que impliquen transferencias de gastos de capital y/o de aplicaciones financieras a gastos corrientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta resolución se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 44/2004

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., actuante en el área de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Bs. As., 22/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0216854/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2004 formulado por la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Reglamentario Nº 1.361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de la empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución.

Art. 2º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL ($ 11.960.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL ($ 11.960,000), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL ($ 11.960.000) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL ($ 11.960.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico estimado en PESOS CERO ($ 0), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero EQUILIBRADO para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1624

Procedimiento. Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Trabajadores autónomos. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo). Ley Nº 25.865. Régimen especial de regularización. Norma complementaria.

Bs. As., 22/1/2004

VISTO la Ley Nº 25.865, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley, en su Título II, estableció por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Que los referidos sujetos podrán regularizar mediante este régimen especial las obligaciones —no exteriorizadas y/o no abonadas, total o parcialmente— vencidas al día 19 de enero de 2004, inclusive, correspondientes —respectivamente— a sus aportes previsionales como trabajadores autónomos y a su impuesto integrado y a sus cotizaciones personales fijas, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

Que la mencionada regularización de las obligaciones adeudadas permitirá gozar de la exención de sanciones administrativas.

Que con relación al citado régimen especial, esta Administración Federal esta facultada para establecer las formas, plazos y demás condiciones que se deberán observar para su adhesión e ingreso de la deuda que se regulariza, como también las normas para regular su aplicación

Que a su vez, corresponde implementar un plan de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones alcanzadas, de acuerdo con lo dispuesto por el aludido régimen especial.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Normas, Procedimientos y Control Judicial, de Informática de la Seguridad Social y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 25.865, por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), respecto del régimen especial de regulari-

zación instaurado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, deberán observar las disposiciones establecidas por la mencionada ley y por la presente.

TITULO I

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION

CAPITULO A — PRESUPUESTOS GENERALES

Art. 2º — El plazo de UN (1) año para adherir al régimen especial de regularización finalizará el día 19 de enero de 2005, inclusive.

— Obligaciones comprendidas

Art. 3º — Están alcanzadas por el régimen especial de regularización las obligaciones vencidas al día 19 de enero de 2004, inclusive, por los conceptos que se indican a continuación:

a) Aporte previsional de los trabajadores autónomos, regulado —según corresponda— por las disposiciones de las Leyes Nº 24.241, Nº 18.038, Nº 19.032 y Nº 21.581, sus respectivas modificaciones y normas complementarias y reglamentarias.

b) Impuesto integrado y las cotizaciones personales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Art. 4º — Se podrán incorporar al régimen especial de regularización, las deudas —por los conceptos comprendidos— que se indican a continuación:

a) Incluidas en planes de facilidades de pago reglados por normas anteriores a la Ley Nº 25.865 o en el sistema especial de pago establecido por la Resolución General Nº 1462 para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo):

1. Que se encuentren vigentes a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

2. Cuya caducidad o decaimiento, de acuerdo con lo regulado para el respectivo plan o régimen, se haya producido con anterioridad al día 19 de enero de 2004, inclusive.

b) Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el contribuyente y/o responsable.

c) Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial, según corresponda.

d) Devengadas con anterioridad a la fecha de:

1. Presentación en concurso preventivo.

2. Declaración de la quiebra.

También se podrá incluir en el régimen especial de regularización, los intereses resarcitorios adeudados, correspondientes a las obligaciones alcanzadas, transformados en capital de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo 37.

— Valor de los aportes personales de los trabajadores autónomos e intereses por falta total o parcial de pago. Impuesto integrado y cotizaciones personales fijas de los monotributistas.

Art. 5º — Los trabajadores autónomos, para determinar el capital adeudado por sus aportes previsionales correspondientes a los períodos mensuales que se indican a continuación, deberán tomar el valor que, para cada caso, se informa seguidamente:

a) Anteriores a octubre de 1993: el valor del aporte vigente para la respectiva categoría al mes de junio de 1994, conforme a lo establecido por la Ley Nº 24.476.

b) Posteriores a octubre de 1993, inclusive: el valor del aporte para la respectiva categoría a la fecha de vencimiento original de la obligación.

A tal fin, se deberá considerar la categoría mínima obligatoria en la que debió encuadrarse el trabajador autónomo o en el caso de haber optado por una mayor, esta última.

El interés previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo 37, resulta aplicable a los aportes previsionales de los trabajadores autónomos a partir del día 1 de abril de 1993, inclusive.

Los valores de los mencionados aportes previsionales, así como del impuesto integrado y de las cotizaciones personales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se encuentran detallados en el Anexo I de la presente.

— Exención de sanciones administrativas

Art. 6º — La exención de sanciones administrativas establecida por la Ley Nº 25.865, en su artículo 8º, comprende a las relacionadas con las obligaciones alcanzadas por el régimen especial de regularización y resultará aplicable a las:

a) Infracciones cometidas con anterioridad al día 19 de enero de 2004, inclusive.

b) Multas y clausuras firmes a la fecha indicada en el inciso anterior.

Cuando el deber formal transgredido fuera, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará eximida de oficio.

— Cancelación de la deuda que se regulariza

Art. 7º — La cancelación del importe total de la deuda —capital e intereses— incluida en el régimen especial de regularización podrá efectuarse mediante:

a) Un único pago, o

b) El plan de facilidades de pago establecido en el Título II de la presente.

— Intereses de consolidación de la deuda

Art. 8º — Para la determinación de los intereses previstos por la Ley Nº 25.865, en su artículo 8º, será de aplicación por todo el período de la mora, la tasa que, para cada caso, se indica en el Anexo II, Apartado A, de la presente, en función de los siguientes parámetros:

a) Fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

b) Forma de cancelación de la deuda incluida, al contado o plan de facilidades de pago.

c) Cantidad de cuotas solicitadas en el plan de facilidades de pago.

Art. 9º — La tasa de interés y el importe máximo de intereses sobre el capital que se indican, para cada caso, en el Anexo II, Apartado A, de la presente, también serán aplicables a los intereses resarcitorios transformados en capital de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo 37.

CAPITULO B — ADHESION. REQUISITOS Y FORMALIDADES

Art. 10. — Para adherir al régimen especial de regularización, se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión.

b) Remitir a esta Administración Federal, mediante la transferencia electrónica de datos vía "Internet":

1. Un archivo con el detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones adeudadas y la forma de pago solicitada, al contado o plan de facilidades de pago.

2. Un formulario de declaración jurada, generado por el programa aplicativo mencionado en el artículo siguiente.

c) Efectuar el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de la primera cuota del plan de facilidades de pago solicitado, hasta el día, inclusive, en que se cumpla con lo indicado en el inciso anterior.

De efectuarse más de una presentación de los elementos previstos en el párrafo anterior, en su inciso b), será considerada válida la última presentación realizada.

Art. 11. — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, en su inciso b), corresponderá utilizar el programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal.

Para remitir y/o presentar la información sobre las obligaciones adeudadas y el formulario de declaración jurada, se deberá observar el procedimiento que determinará este organismo.

— Ingreso del importe total de la deuda consolidada

Art. 12. — El ingreso del importe total de la deuda consolidada se efectuará mediante depósito bancario —en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217—, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo.

A tal fin, se deberá utilizar el formulario F. 799/E —cubierto en todas sus partes y por original—, en el que se consignarán en sus Rubros I, II y III los siguientes códigos:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
374	041	041

Cuando se trate de sujetos en concurso preventivo o fallidos, en el citado formulario F. 799/E, deberán consignar los códigos que se indican a continuación:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
375	041	041

Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso podrá efectuarse mediante el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 942 y su modificatoria — Régimen optativo de pago electrónico. "Home Banking".

CAPITULO C — PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES

Art. 13. — Respecto de las deudas incluidas en planes de facilidades de pago o en el sistema especial de pago para monotributistas establecido por la Resolución General Nº 1462, vigentes a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización —conforme a lo indicado en el artículo 4º, inciso a), punto 1—, se deberá:

a) Ingresar las cuotas o pagos parciales correspondientes al plan o sistema especial vigente, por sus importes originales, cuyos vencimientos se produzcan con anterioridad a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

b) Determinar, a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, el saldo pendiente de cancelación correspondiente únicamente a las obligaciones alcanzadas.

c) Recalcular el saldo de deuda obtenido, según lo dispuesto en el inciso precedente, a fin de aplicar los beneficios dispuestos por el régimen especial de regularización.

Cuando se trate de planes de facilidades de pago, para la determinación del nuevo importe adeudado —capital e intereses— se mantendrá la fecha de consolidación originaria del respectivo plan.

Las obligaciones que hayan estado incluidas en el sistema especial de pago para monotributistas, se las deberá consolidar a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización.

d) Cancelar el nuevo saldo consolidado, obtenido conforme a lo establecido en el inciso c) anterior, de contado o incluirlo en el plan de facilidades de pago implementado en el Título II de la presente.

e) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 10, incisos b) y c), a efectos de formalizar la adhesión al régimen especial de regularización.

Art. 14. — Cuando el plan de facilidades de pago, a que se refiere el artículo anterior, comprenda también a conceptos no alcanzados por el régimen especial de regularización, se lo deberá reformular a fin de detraer las obligaciones comprendidas por el citado régimen especial.

La reformulación por los conceptos no alcanzados, mantendrá las condiciones dispuestas por las normas que regulan al plan original y se presentará ante la dependencia de este organismo, en la cual el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto.

CAPITULO D — DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL

Art. 15. — A fin de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso c), los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización— deberán presentar:

a) El formulario Nº 408 (Nuevo Modelo) ante la dependencia de esta Administración Federal que produjo la última notificación, en el Tribunal, Cámara o Juzgado, donde se sustancia la causa, según sea el ámbito donde se encuentra radicada.

b) Una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto, conforme al modelo que se consigna en el Anexo III de la presente, acompañada de una copia de la presentación —formulario Nº 408 (Nuevo Modelo)— que se indica en el inciso precedente.

En los casos en que proceda la exención de oficio, el representante fiscal deberá solicitar el archivo, sin costas, de las actuaciones que tratan la pretensión de cobro. A tal fin, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

— Deudas ejecutadas judicialmente

Art. 16. — Cuando las deudas ejecutadas judicialmente resulten incorporadas al régimen especial de regularización, este organismo —acreditada en autos tal incorporación— solicitará el archivo de las actuaciones.

A su vez, la inclusión de las mencionadas deudas en el citado régimen especial implicará el levantamiento de los embargos u otras medidas cautelares trabadas.

— Solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Art. 17. — Los sujetos que prevean incluir en el régimen especial de regularización deudas ejecutadas judicialmente, respecto de las cuales se haya trabado embargo sobre los bienes del deudor, podrán solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

A tal fin, deberán observar lo dispuesto por el artículo 15 precedente.

Cuando se trate de embargos sobre sus cuentas bancarias u otros fondos o valores depositados en el sistema financiero, la dependencia interviniente de este organismo, procederá a comunicar a las entidades financieras el levantamiento de la medida impuesta.

Con carácter previo al levantamiento solicitado se procederá a transferir e imputar las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la fecha de solicitud, para la cancelación del importe correspondiente a la deuda reclamada por este organismo.

La validez del procedimiento que se establece estará condicionada al cumplimiento —dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de solicitud— de los requisitos y condiciones exigidos para la adhesión al régimen especial de regularización.

Para ello, se podrá utilizar el procedimiento dispuesto en el Título III "Procedimiento Transitorio para la Adhesión", hasta la fecha en la cual el programa aplicativo a que se refiere el artículo 11 se encuentre disponible.

— Honorarios de abogados y representantes del fisco. Ingreso. Forma, plazo y demás condiciones

Art. 18. — Los honorarios estimados administrativamente o regulados judicialmente a favor de los abogados que representan o patrocinan al Fisco Nacional, deberán ser ingresados por los contribuyentes y/o responsables, excepto en aquellos casos en que proceda la condonación o exención de oficio prevista por el artículo 6º.

Para dicho ingreso se observarán las formas y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887 (DGI) y por la Disposición Nº 85/00 (AFIP), modificada por sus similares Nº 651/01 (AFIP) y Nº 240/03 (AFIP), con las adecuaciones que se detallan a continuación.

El importe correspondiente a los honorarios se podrá abonar de contado o en DIEZ (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no devengarán intereses y cuyo importe mínimo será de TREINTA PESOS ($ 30.-).

Si a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme, el ingreso del importe total o el de la primera cuota, deberá realizarse hasta el décimo día hábil administrativo del mes inmediato siguiente al de la referida adhesión.

Por el contrario, si a la fecha indicada en el párrafo anterior no existiera liquidación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, su ingreso total o, en su caso, el de la primera cuota, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes, contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación administrativa o regulación judicial.

El monto de los honorarios cuya regulación judicial se encuentre firme o su liquidación administrativa sea aceptada por el deudor, a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento.

De producirse la caducidad, procederá el reclamo judicial del saldo impago de los honorarios, sin computar la reducción eventualmente practicada sobre ellos.

— Ingreso de las costas

Art. 19. — El ingreso de las costas —excluido honorarios— se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen especial de regularización existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado en igual término, mediante nota, a la dependencia correspondiente de este organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa. Dicho ingreso deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Las notas indicadas en los incisos precedentes se deberán formular en los términos de la Resolución General Nº 1128.

CAPITULO E — SUJETOS EN CONCURSO PREVENTIVO O FALLIDOS

— Sujetos en concurso preventivo

Art. 20. — Quienes hayan solicitado su concurso preventivo sólo podrán adherir al régimen especial de regularización —por las deudas preconcursales—, luego de que se haya dictado la sentencia judicial de homologación del acuerdo preventivo.

A tal fin, la propuesta para el acuerdo preventivo se efectuará respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, sin considerar los beneficios establecido por la Ley Nº 25.865, en su Título II.

Dichos beneficios se aplicarán —sobre la deuda preconcursal— después de que se haya dictado la sentencia homologatoria.

Para efectuar la referida adhesión al régimen especial de regularización, se deberá cumplir —dentro del plazo de su vigencia— con los requisitos formales y materiales establecidos por esta resolución general.

— Sujetos fallidos

Art. 21. — Los sujetos en estado falencial para adherir al régimen especial de regularización —por las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra—, deberán:

a) Tener concluida la quiebra por avenimiento.

b) Cumplir —dentro del plazo de vigencia del referido régimen especial— con los requisitos formales y materiales establecidos por la presente.

Art. 22. — Los sujetos que, durante el plazo de vigencia del régimen especial de regularización, soliciten a este organismo un acuerdo de pago para el avenimiento —en los términos de la Resolución General Nº 970, sus modificatorias y complementarias—, deberán manifestar la voluntad de incorporarse al referido régimen especial y la forma de cancelación de la deuda, al contado o plan de facilidades de pago, en la nota prevista por la mencionada resolución general, en su artículo 9º, inciso c).

Art. 23. — Las disposiciones de la Resolución General Nº 970, sus modificatorias y complementarias, serán de aplicación supletoria, siempre que no se opongan con lo establecido por esta resolución general.

CAPITULO F — PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE PAGOS

Art. 24. — Los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) para determinar sus deudas, deberán imputar los pagos realizados de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 643 —Imputación de pagos. Norma de aplicación—.

TITULO II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

CAPITULO A — CONDICIONES DEL PLAN A OTORGAR

Art. 25. — El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El número máximo de cuotas dependerá de la fecha de adhesión al régimen especial de regularización, de acuerdo con el cronograma que se indica a continuación:

Fecha de adhesión	Cantidad máxima de cuotas
Hasta el día 26 de abril de 2004, inclusive.	60
A partir del día 27 de abril de 2004, inclusive.	20

b) La tasa de interés de financiamiento será del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual, sobre saldo.

c) Las cuotas —la primera sin interés de financiamiento y la segunda y siguientes mensuales, iguales y consecutivas— se calcularán de acuerdo con las fórmulas que se consignan en el Anexo II, Apartado B, de la presente.

d) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de VEINTICINCO PESOS ($ 25.-).

CAPITULO B — INGRESO DE LAS CUOTAS

Art. 26. — Las cuotas, excepto la primera, vencerán el día 22 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente al mes en que se cumpla con lo previsto por el artículo 10 —adhesión al régimen especial de regularización— y se cancelarán en la forma y condiciones que se indican a continuación:

a) La primera, segunda y tercera mediante depósito bancario —en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217—, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo.

b) La cuarta y siguientes, conforme al procedimiento de débito que determine esta Administración Federal.

A fin de lo indicado en el inciso a) precedente, se deberá utilizar el formulario F. 799/E —cubierto en todas sus partes y por original—, en el que se consignarán en sus Rubros I, II y III los siguientes códigos:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
374	041	041

Cuando se trate de sujetos en concurso preventivo o fallidos, en el citado formulario F. 799/E, deberán consignar los códigos que se indican a continuación:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
375	041	041

Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, las cuotas primera, segunda y tercera podrán ser abonadas mediante el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 942 y su modificatoria —Régimen optativo de pago electrónico. "Home Banking"—.

Art. 27. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en su artículo 37.

El pago de los intereses se efectuará mediante depósito bancario —en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217—, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo.

A tal fin, se deberá utilizar el formulario F. 799/E —cubierto en todas sus partes y por original—, en el que se consignarán en sus Rubros I, II y III los siguientes códigos:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"	
		Intereses resarcitorios	Intereses punitorios
374	041	051	094

Cuando se trate de sujetos en concurso preventivo o fallidos, en el citado formulario F. 799/E, deberán consignar los códigos que se indican a continuación:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"	
		Intereses resarcitorios	Intereses punitorios
375	041	051	094

Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, los mencionados intereses podrán ser cancelados mediante el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 942 y su modificatoria —Régimen optativo de pago electrónico. "Home Banking"—.

Esta Administración Federal podrá disponer el inicio de acciones judiciales para el cobro de la/s cuota/s impaga/s —más sus intereses resarcitorios y punitorios—, que no originen la caducidad del plan de facilidades de pago.

CAPITULO C — CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

Art. 28. — La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzcan las causales que se indican seguidamente:

a) La falta de pago total o parcial de SEIS (6) cuotas consecutivas, a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

Cuando se encuentre impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

b) La falta de pago de la última cuota, a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

Operada la caducidad, este organismo podrá disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 29. — La caducidad establecida en el artículo precedente producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de los beneficios establecidos por la Ley Nº 25.865, en su Título II, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRANSITORIO PARA LA ADHESION

Art. 30. — Con carácter de excepción y hasta la fecha en que el programa aplicativo a que se refiere el artículo 11 se encuentre disponible, se podrá adherir al régimen especial de regularización, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones que se disponen en este Título.

Art. 31. — Para la adhesión indicada en el artículo precedente, se deberá:

a) Presentar —ante la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto— una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la cual se manifestará la adhesión al régimen especial de regularización.

b) Efectuar el ingreso del importe total de la deuda consolidada o de un pago a cuenta equivalente, como mínimo, al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto correspondiente a las obligaciones de ingreso mensual que, para cada caso, se indican a continuación:

1. Trabajador autónomo: valor del aporte previsional de la categoría de revista, vigente a la fecha de adhesión al régimen especial.

2. Pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo): impuesto integrado y cotizaciones personales fijas con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), de la categoría en que se encuentra encuadrado, vigente a la fecha indicada en el punto anterior.

Cuando la deuda total a regularizar (capital e intereses) sea cancelada íntegramente mediante la imputación a que se refiere el artículo 17, se deberá manifestar dicha situación en la nota prevista en el inciso a) anterior y no corresponderá efectuar los ingresos indicados en el inciso b) precedente.

Art. 32. — El ingreso del importe total de la deuda consolidada o del pago a cuenta se efectuará mediante depósito bancario —en los términos del Título I de la Resolución General Nº 1217—, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este organismo.

A tal fin, se deberá utilizar el formulario F. 799/E —cubierto en todas sus partes y por original—, en el que se consignarán en sus Rubros I, II y III los siguientes códigos:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
374	041	027

Cuando se trate de sujetos en concurso preventivo o fallidos, en el citado formulario F. 799/E, deberán consignar los códigos que se indican a continuación:

Rubro I "Imputación del Pago"	Rubro II "Concepto"	Rubro III "Subconcepto"
375	041	027

Dicho formulario no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Asimismo, el mencionado ingreso podrá efectuarse mediante el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 942 y su modificatoria —Régimen optativo de pago electrónico. "Home Banking"—.

Art. 33. — Se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha, inclusive, en la que estará disponible el programa aplicativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

El incumplimiento de lo regulado en el párrafo anterior será considerado como desistimiento de la adhesión al régimen especial de regularización.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. — La adhesión al régimen especial de regularización se considerará aceptada, en la medida que se cumpla con los requisitos, plazos y demás condiciones establecidos por la Ley Nº 25.865, en su Título II, y por esta resolución general.

El rechazo será expresamente notificado por esta Administración Federal.

Art. 35. — Cuando la adhesión al régimen especial de regularización resulte rechazada, los ingresos efectuados por el contribuyente y/o responsable serán considerados imputados a las deudas incluidas en dicho régimen, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 643 — Imputación de pagos. Norma de aplicación—.

Art. 36. — Los trabajadores autónomos que no se encuentren inscriptos ante esta Administración Federal, a efectos de adherir al régimen especial de regularización deberán solicitar su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su alta como tal, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, para efectuar su recategorización deberán observar lo dispuesto por la mencionada resolución general.

Art. 37. — Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), para efectuar su recategorización —a fin de cumplir con sus obligaciones omitidas— deberán observar lo establecido al respecto por la Resolución General Nº 619, sus modificatorias y complementarias.

Art. 38. — La inclusión de la deuda en el régimen especial implementado por la Ley Nº 25.865, en su Título II, implicará su regularización a todos los efectos.

Art. 39. — Cuando alguna de las fechas de vencimiento que se disponen coincida con un día feriado o inhábil se trasladará al primer día hábil administrativo siguiente.

Art. 40. — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 41. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I — RESOLUCION GENERAL Nº 1624

I — VALORES DE LOS APORTES PREVISIONALES DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

A — APORTES MENSUALES DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

Categoría	Períodos: desde 1/55 hasta 9/93				
	Valor del aporte previsional vigente a junio de 1994				
	(1) Aporte	(2) INSSJP	(3) Subtotal (1) + (2)	(4) FONAVI	(5) Total (1) + (2) + (4)
A	39,00	7,50	46,50	7,80	54,30
B	58,50	11,25	69,75	11,70	81,45
B' (B prima)	65,25	11,25	76,50	13,05	89,55
C	78,00	15,00	93,00	15,60	108,60
C' (C prima)	87,00	15,00	102,00	17,40	119,40
D	117,00	22,50	139,50	23,40	162,90
D' (D prima)	130,50	22,50	153,00	26,10	179,10
E	195,00	37,50	232,50	39,00	271,50
E' (E prima)	217,50	37,50	255,00	43,50	298,50
F	273,00	52,50	325,50	54,60	380,10
G	390,00	75,00	465,00	78,00	543,00
G' (G prima)	435,00	75,00	510,00	87,00	597,00
H	585,00	112,50	697,50	117,00	814,50
I	780,00	150,00	930,00	156,00	1.086,00
J	1.170,00	225,00	1.395,00	234,00	1.629,00

Para la determinación de los valores de los aportes correspondientes a las categorías se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Período 1/55 a 3/72: se deben tomar sólo los importes consignados en la columna (1) Aporte.
- Períodos 4/72 a 5/77, 10/80 a 3/84 y 10/91 a 9/93: se deben tomar los importes consignados en la columna (3) Subtotal (Aporte más INSSJP).
- Períodos 6/77 a 9/80 y 4/84 a 9/91: se deben tomar los importes consignados en la columna (5) Total (Aporte más INSSJP más FONAVI).
- Período 1/71 a 6/80: dado que existía el pago del sueldo anual complementario (SAC), la deuda correspondiente a los meses marzo, abril, septiembre y octubre resultará de la multiplicación del valor del aporte de la categoría por el coeficiente 1,25.

Categoría	Períodos				
	Desde 10/93 Hasta 6/94	Desde 7/94 Hasta 3/95	Desde 4/95 Hasta 9/95	Desde 10/95 Hasta 3/96	Desde 4/96 Hasta 8/96
A	46,50	60,48	69,12	72,00	72,96
B	69,75	74,24	84,80	88,32	89,60
B' (B prima)	76,50	81,20	92,75	96,60	98,00
C	93,00	99,20	113,28	118,08	119,68
C' (C prima) (*)	102,00	108,50	123,90	129,15	130,90
D	139,50	148,80	169,92	176,96	179,20
D' (D prima)	153,00	162,75	185,85	193,55	196,00
E	232,50	248,00	283,52	295,36	299,20
E' (E prima)	255,00	271,25	310,10	323,05	327,25
F	325,50	346,88	396,48	413,12	418,56
G	465,00	495,68	566,40	590,08	598,08
G' (G prima)	510,00	542,15	619,50	645,40	654,15
H	697,50	743,68	849,92	885,44	897,28
I	930,00	991,36	1.133,12	1.180,48	1.196,16
J	1.395,00	1.209,60	1.382,40	1.440,00	1.459,20

(*) Desde marzo de 1994.

Categoría	Períodos				
	Desde 9/96 Hasta 3/97	Desde 4/97 Hasta 9/97	Desde 10/97 Hasta 12/97	Desde 1/98 Hasta 12/98	Desde 1/99 Hasta 12/2003
A	94,72	99,84	99,84	99,84	99,84
B	116,48	122,56	122,56	122,56	122,56
B' (B prima)	127,40	134,05	134,05	134,05	134,05
C	155,52	163,84	163,84	163,84	163,84
C' (C prima)	170,10	179,20	179,20	179,20	179,20
D	232,96	245,12	245,12	245,12	245,12
D' (D prima)	254,80	268,10	268,10	268,10	268,10
E	388,80	409,28	409,28	409,28	409,28
E' (E prima)	425,25	447,65	447,65	447,65	447,65
F	544,00	572,48	572,48	572,48	572,48
G	777,28	818,24	818,24	818,24	818,24
G' (G prima)	850,15	894,95	894,95	894,95	894,95
H	1.166,40	1.227,84	1.227,84	1.227,84	1.227,84
I	1.459,20	1.536,00	1.536,00	1.536,00	1.536,00
J	1.459,20	1.536,00	1.536,00	1.536,00	1.536,00

B — APORTES MENSUALES DE LOS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES PREVISIONALES QUE INGRESEN, REINGRESEN O CONTINUEN EN LA ACTIVIDAD AUTONOMA

Categoría	Períodos				
	Desde 7/94 Hasta 3/95	Desde 4/95 Hasta 9/95	10/95	Desde 11/95 Hasta 3/96	Desde 4/96 Hasta 8/96
A	51,03	58,32	60,75	60,75	61,56
B	62,64	71,55	74,52		
B' (B prima)	69,60	79,50	82,80		
C	83,70	95,58	99,63		
C' (C prima)	93,00	106,20	110,70		
D	125,55	143,37	149,31		
D' (D prima)	139,50	159,30	165,90		
E	209,25	239,22	249,21		
E' (E prima)	232,50	265,80	276,90		
F	292,68	334,53	348,57		
G	418,23	477,90	497,88		
G' (G prima)	464,70	531,00	553,20		
H	627,48	717,12	747,09		
I	836,46	956,07	996,03		
J	1.020,60	1.166,40	1.215,00		

Categoría	Períodos				
	Desde 9/96 Hasta 3/97	Desde 4/97 Hasta 9/97	Desde 10/97 Hasta 12/97	Desde 1/98 Hasta 12/98	Desde 1/99 Hasta 12/2003
A	79,92	84,24	84,24	84,24	84,24

C – AMAS DE CASA QUE OPTEN POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 24.828

Categoría	Períodos		
	Desde 10/97 Hasta 12/97	Desde 1/98 Hasta 12/98	Desde 1/99 Hasta 12/2003
A	34,32	34,32	34,32

II — VALORES DEL IMPUESTO INTEGRADO Y DE LAS COTIZACIONES PERSONALES FIJAS DE LOS SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO)

A — IMPUESTO INTEGRADO

Categorías	Descripción	Períodos		Importes
		Desde	Hasta	(1)
0	Agropecuario	11/98	1/2004	—
0	No agropecuario	11/98	1/2004	33.-
I	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	39.-
II	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	75.-
III	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	118.-
IV	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	194.-
V	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	284.-
VI	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	373.-
VII	Agropecuario / No agropecuario	11/98	1/2004	464.-

(1) Cuando se trate de sociedades comprendidas en el Régimen Simplificado (Monotributo), el monto a ingresar en concepto de impuesto integrado será el correspondiente a la categoría que le corresponda, con más un incremento del VEINTE POR CIENTO (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

B — COTIZACIONES PERSONALES FIJAS

Concepto	Períodos: desde 11/98 hasta 3/2000				
	Trabajador activo			Jubilado	No aportante
	No Agropecuario Categoría 0	No Agropecuario/ Categorías I a VII	Agropecuario Categoría 0	Categorías 0 a VII	
Ley Nº 24.241 (SIJP)	33.-	33.-	33.-	33.-	—
Ley Nº 19.032 (INSSJP)	7.-	15.-	—	—	—
Total	40.-	48.-	33.-	33.-	—

	Períodos: desde 4/2000 hasta 1/2004		
	Trabajador Activo	Jubilado	No aportante
	Categorías 0 a VII		
Conceptos	Importes		
Contribución con destino al régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.	35.-	35.-	—
Aporte con destino al régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.	20.-	—	—
Total. Contribución y aporte obligatorios (1)	55.-	35.-	—

(1) En el artículo 51, incisos c) y d), del Anexo de la Ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se establecen los siguientes aportes voluntarios mensuales:

- Aporte adicional de VEINTE PESOS ($ 20.-), a elección del contribuyente, al régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, por la incorporación de su grupo familiar primario.
- A elección del contribuyente, y sin que revista carácter obligatorio, la suma que éste determine, con destino al régimen de capitalización o al régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la que no podrá ser inferior a TREINTA Y TRES PESOS ($ 33.-).

ANEXO II — RESOLUCION GENERAL Nº 1624

A — INTERESES DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA

FECHA DE ADHESION	FORMA DE CANCELACION DE LA DEUDA		INTERES MENSUAL	IMPORTE MAXIMO DE INTERESES SOBRE CAPITAL
Hasta el día 26 de abril de 2004, inclusive	Al contado		0,5%	10%
	Plan de facilidades de pago	Hasta 30 cuotas	1%	20%
		Hasta 60 cuotas	(1)	30%
A partir del día 27 de abril de 2004, inclusive	Al contado		1%	20%
	Plan de facilidades de pago	Hasta 20 cuotas	(1)	30%

(1) Se deberá aplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida para los intereses previstos por el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas.

A dicho efecto, se indican las tasas vigentes para cada período y sus respectivas reducciones en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Períodos		Tasa de interés mensual	Tasa de interés mensual reducida en un 50%
Desde	Hasta		
1/04/93	30/11/96	3%	1,5%
1/12/96	30/09/98	2%	1%
1/10/98	30/06/02	3%	1,5%
1/07/02	31/01/03	4%	2%
1/02/03	—	3%	1,5%

Para los aportes previsionales de los trabajadores autónomos vencidos con anterioridad al día 1 de abril de 1993, se deberá aplicar sobre el capital adeudado y a partir de la mencionada fecha, inclusive, la tasa de interés mensual reducida en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%).

B — DETERMINACION DE LAS CUOTAS

I — Cálculo de la primera cuota (P)

$$P = \frac{T}{m}$$

Donde:

P: monto a ingresar a la fecha de adhesión.

T: total de la deuda consolidada, menos —en el caso de corresponder— el importe imputado por solicitud de levantamiento de medidas cautelares y/o la suma abonada como pago a cuenta o pago total —respectivamente artículos 17 y 31 de esta resolución general—.

m: total de cuotas que comprende el plan solicitado

II — Cálculo de la segunda cuota y siguientes (C)

$$C = \frac{D\, i\, (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

Donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda consolidada, monto de la deuda (T) menos el importe de la primera cuota (P).

n: total de cuotas que comprende el plan solicitado (m) menos 1.

i: tasa de interés mensual

ANEXO III — RESOLUCION GENERAL Nº 1624

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Resolución General Nº 1624 . Boleta de Deuda Nº

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
AGENCIA Nº .... (y/o dependencia en la que se encuentre inscripto)

De mi consideración:

El que suscribe .... en su carácter de........................ (1) de .... (2), CUIT .... asume el compromiso ineludible de regularizar las obligaciones que se detallan a continuación, mediante su consolidación en los términos de la Resolución General Nº .

OBLIGACION	PERIODO	MONTO
....	....	....
....	....	....

(3) Asimismo se solicita el levantamiento de la medida cautelar .... dispuesta en los autos “...”, Expediente Nº .... , Juzgado Nº ...., siendo el Agente Judicial interviniente ....

(4) Asimismo se solicita el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra trabada en la cuenta bancaria, (5) .... del banco .... Al respecto, se informa que la referida cuenta bancaria u otros fondos o valores que se encuentran embargados en los autos “..”, Expediente Nº .... , Juzgado Nº .... y que el Agente Judicial interviniente es ....

(6) Asimismo se solicita el levantamiento de la Intervención Judicial de Caja dispuesta en los autos “...“ Expediente Nº .... , Juzgado Nº .... y que el Agente Judicial interviniente es ....

Dejo constancia que la presente ha sido confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y que resulta ser fiel expresión de la verdad, teniendo por ende todo lo expresado el carácter de declaración jurada.

....
Firma, aclaración y carácter invocado

MODELO DE NOTA

(1) Indicar el carácter invocado: titular, representante legal o apoderado.

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Indicar la medida cautelar que se solicita levantar, excepto que se trate de un embargo sobre cuentas bancarias u otros fondos o valores o de la medida judicial de intervenciones de caja.

(4) Sólo cuando se trate de embargo sobre cuentas bancarias u otros fondos o valores.

(5) Especificar tipo y número de cuenta.

(6) Sólo cuando se trate de la medida judicial de intervención judicial de caja.

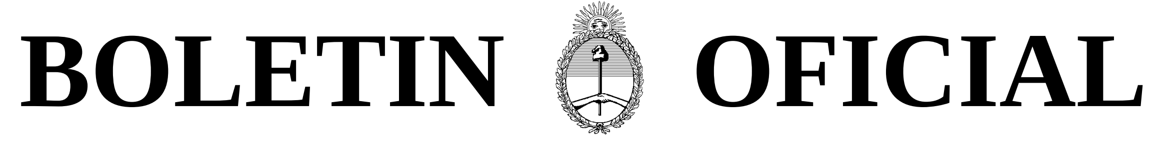
PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*





DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet, con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (09.00 a 13.30 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4064 - 05/01/2004 - Ref.: Circular CONAU 1 - 622. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi) - Régimen Informativo Contable Mensual (RICM) - Régimen Informativo sobre la Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos (R.I.-A.I.). Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las modificaciones introducidas al régimen de la referencia, las que tendrán vigencia a partir de enero de 2004 (presentación en febrero/04)

Al respecto, se señala que se incorporó el código 121, Acciones de empresas del país recibidas en pago de créditos y se modificó la metodología de cálculo de dicha relación.

e. 27/1 Nº 437.669 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4065 - 06/01/2004. Ref.: Circular CONAU 1 - 623. Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual. Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda —en el país y en el exterior— y de pasivos externos del sector financiero y privado no financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de notificarles las modificaciones introducidas en el régimen informativo de la referencia, de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 4062, las que tendrán vigencia para las informaciones correspondientes al trimestre finalizado el 31.12.03.

Al respecto, se efectuaron aclaraciones en el Apartado C - Detalle de los desembolsos y Capitalización de los intereses, y se han incorporado nuevos códigos en los Anexos I - Tipo de Operación, II - Tipo de Acreedor y III - Organismos.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 27/1 Nº 437.684 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4066 - 06/01/2004. Ref.: Circular Camex 1 - 466. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del día de la fecha, lo siguiente:

I. Ampliar del 30.3.04 al 30.6.04, la vigencia de la operatoria dispuesta en la Comunicación "A" 3998.

II. Modificar el texto del punto 1 de la Comunicación "A" 3998 del 15.8.03, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Las personas físicas y jurídicas del sector privado no financiero podrán acceder al mercado único y libre de cambios para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior adicionalmente a los montos máximos establecidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, en la medida que los mismos sean destinados antes del 31.12.2004, a la recompra y/o cancelación —en los términos establecidos en la normativa cambiaria que esté vigente en ese momento—, de servicios de deudas con el exterior al 31.3.2003 que sean reestructuradas a partir del 15.8.2003, en concepto de títulos, préstamos financieros sindicados, préstamos financieros con bancos del exterior, otras deudas con bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito, y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El acceso al mercado de cambios por los conceptos señalados, más las compras por los conceptos comprendidos en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, no podrá superar el equivalente de dólares estadounidenses 40.000.000 en cada mes calendario. El monto no utilizado del límite en un mes, no es acumulativo al límite de los meses siguientes.

b) El monto acumulado de divisas adquiridas en función de lo dispuesto en la presente norma, sumado a los saldos pendientes de aplicación en los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 3872 y complementarias, y/o por autorizaciones individuales emitidas por el Banco Central, no podrán en conjunto superar en ningún momento, el 25% del monto total de deuda pendiente por capital sujeta a reestructuración; ni el total de los montos de los servicios de intereses devengados, vencidos o no, y de capital vencidos de la deuda mencionada precedentemente, que esté en proceso de reestructuración. En el cómputo de las cuotas vencidas de capital, se considerarán únicamente los vencimientos originales o el de las refinanciaciones acordadas con el acreedor.

c) En caso de que, con el avance de las negociaciones de reestructuración, se produzcan variaciones en el monto de la deuda sujeta a refinanciación, como ser por recompras o acuerdos parciales, y se superen los límites establecidos, los fondos excedentes que se hubieran girado deberán ser reingresados al país dentro de los 5 días hábiles siguientes. El mismo plazo es de aplicación por los montos no aplicados al 31.12.2004.

III. Disponer que las ampliaciones de plazos dispuestas en el punto anterior, también son de aplicación para las compras efectuadas en virtud de las normas establecidas en la Comunicación "A" 3998.

e. 27/1 Nº 437.655 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4067 - 09/01/2004. Ref.: Circular CONAU 1 - 624. Información preliminar sobre la infraestructura tecnológica para las operatorias de Internet Banking (e-Banking).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que dentro de los 15 días corridos de emitida la presente, las Entidades Financieras deberán enviar la información requerida en el Anexo adjunto.

Dicha información deberá ser remitida mediante nota dirigida a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, indicando como referencia el número de esta comunicación, e ingresada a través de la Gerencia de Servicios Generales - Mesa de Entrada, Reconquista 266, Capital Federal.

Además, se señala que cualquier modificación posterior de los datos inicialmente remitidos, se informará por medio de correo electrónico a la Comisión de e-Banking: comision.ebanking@bcra.gov.ar

Las dudas o consultas que pudieran presentarse respecto de la interpretación de la presente, deberán canalizarse a través del correo electrónico mencionado, o en su defecto al teléfono 4348-3549.

e. 27/1 Nº 437.664 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4068 - 09/01/2004. Ref.: Circular RUNOR 1 - 663. "Central de deudores del sistema financiero".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la difusión de la central de referencia.

Sobre el particular y con el objetivo de retornar al diseño original de publicación, que con carácter excepcional y transitorio se había modificado mediante Comunicación "A" 3888, se procederá a difundir próximamente, además, el monto de deuda.

A tales fines, deberán indicar, mediante nota dirigida a la Gerencia de Gestión de la Información a más tardar el próximo 20 de enero de 2004, la clave de identificación fiscal (CUIT, CUIL o CDI) y denominación de los deudores cuyo monto de deuda correspondiere excluir de la citada difusión, detallando en cada caso los motivos pertinentes.

Dicha presentación deberá estar suscripta por el "Responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos" y el Presidente de la entidad, o sus reemplazantes.

De no recibirse respuesta en la fecha indicada, se asumirá que no existen restricciones para la difusión de ninguno de sus deudores.

e. 27/1 Nº 437.671 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4069 - 09/01/2004. Ref.: Circular CONAU 1 - 625. Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios (R.I. - O.C)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, las operaciones de cambio de residentes del exterior, que se efectúen con la presentación en el mostrador de su apoderado, se deberán informar registrando como tipo de identificación de clientes el código 22, debiendo contar con copia del poder correspondiente, debidamente certificado, y solicitar al apoderado la presentación de la documentación de identidad propia similar a la que es aceptada para un residente: CUIT, CUIL, DNI (o LE o LC).

En el boleto de cambio se deberá registrar, además de la identificación y denominación del apoderado, la denominación del residente del exterior por cuya cuenta y orden se realiza la operación —este dato no se deberá remitir a través del régimen informativo—.

La entidad deberá conservar copia del poder presentado por el apoderado, con las certificaciones correspondientes, a disposición de este Banco Central, conjuntamente con el resto de la documentación que permita certificar la adecuación de la operación a lo establecido por la normativa cambiaria.

La modificación citada precedentemente tendrá vigencia a partir de la emisión de la Circular RUNOR que complemente la presente.

Además, se recuerda que en el caso de turistas residentes del exterior, y por las operaciones que realicen en concepto de turismo y viajes, se debe utilizar el código 99 como tipo de identificación, debiéndose exigir y registrar en el boleto de cambio, el número de pasaporte o documento habilitante para su ingreso al país. La entidad debe, en todo momento, evaluar la razonabilidad de que la operación corresponda al citado concepto.

Por último, les notificamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

e. 27/1 Nº 437.674 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4070 - 09/01/2004. Ref.: Circular LISOL 1 - 408. Normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones .

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que corresponden incorporar a los textos ordenados de las normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", en reemplazo de las oportunamente provistas, contemplando las disposiciones establecidas en los puntos 1. a 10. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 4060.

Asimismo, se incorpora en el texto ordenado de las normas sobre “Clasificación de deudores” las disposiciones oportunamente adoptadas vinculadas con los seguros de crédito a la exportación (punto 8. de la Comunicación “A” 3314) y en las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” lo establecido en el punto 4. de la Comunicación “A” 4055.

En otro orden, dado que han quedado sin efecto las disposiciones transitorias oportunamente difundidas mediante la Comunicación “A” 3918 se acompaña el nuevo índice y tabla de correspondencia de las normas sobre “Garantías”. No obstante, con el objeto de facilitar su interpretación, no se ha aplicado el mismo criterio respecto de las disposiciones transitorias de las normas sobre “Clasificación de deudores” que a la fecha han perdido vigencia (tales como los puntos 11.1. y 11.4. de la Sección 11.).

Finalmente, les informamos que se han detectado errores de transcripción en los puntos 4. y 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 4060, los que fueron corregidos en las hojas que corresponden incorporar a los textos ordenados de las normas sobre “Clasificación de deudores” (puntos 11.9. —segundo párrafo— y 11.11. de la Sección 11.) y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (punto 5.3. de la Sección 5.).

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO

—Indice—

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia 09/01/2004	Página 2

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.2. Límites máximos de asistencia.

Las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 30.6.05 podrán superar el 300% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Graduación de Crédito”.

La asistencia otorgada a cada cliente en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad correspondiente al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

La totalidad de los créditos otorgados en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia 09/01/2004	Página 2

GRADUACION DEL CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.		“A” 467	único	5.		
	5.1.1.		“A” 467	único	6.1.	1º	
	excepto						
	5.1.1.1. i)	2º	“B” 1460			2º	
	5.1.1.2.		“A” 490	único	9.		
	5.1.2.		“A” 467	único	6.1.	1º	
5.	5.2.1.1.		“A” 467	único	6.1.	último	
			“A” 2373		2.		
	5.2.1.2.		“A” 490	único	8.		
	5.2.2.		“A” 467	único	6.1.	último	
	5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo.
	5.2.4.		“B” 5902		7.		
	6.1.		“A” 3002		6.1.1.	2º	
	6.2.	1º	“A”3161		1. y 2.		Según Com. “A” 3171.
6.	6.2.	2º	“A” 2019		6.		Según Com. “A” 3161 y 3171.
	6.3.		“A” 2019		5.	último	
	6.4.		“A” 3183		1.		
	7.1.		“A” 2227	único	5.1.		Según Com. “A” 2649.
					y 5.2.1.	último	
7.	7.2.1.		“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649.
			“A” 2227	único	5.2.2.		
	7.2.2.		“B” 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.		“A” 467	único	1.	último	Según Com. “A” 2373.
8.	8.2.		“A” 467			3º	
	8.3.		“A” 490	único	17.		
9.	9.1.		“A” 3918				Según Com. “A” 4055
9.	9.2.		“A” 4060		1. y 2.		

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 4. Criterios de clasificación.

4.1. Niveles de clasificación.

Se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que se deriva de las situaciones que presentan.

4.2. Criterio básico de clasificación.

El criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de pago en el futuro de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera.

4.3. Evaluación de la capacidad de pago.

4.3.1. Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad.

4.3.2. En segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no imprescindibles para la operatoria de la empresa.

4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas “A”.

No corresponderá la evaluación de la capacidad de repago respecto de las financiaciones que se encuentren respaldadas con tales garantías.

4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías preferidas “A” no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos.

4.6. Financiaciones —sin responsabilidad para el cedente— amparadas con seguros de crédito a la exportación por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (90 ó 180 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente para financiar exportaciones que cuenten con la cobertura de una compañía de seguros por el riesgo comercial.

Sólo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de compañías de seguros que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre “Garantías”.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia 09/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad o del activo del fideicomiso financiero, del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente a $ 1.000.000, de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes seis categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiaciones de ésta que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la “Central de deudores” a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán comprendidas en esas definiciones las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras, ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, y siempre que pueda demostrarse que el flujo de fondos proyectado permitirá afrontar la totalidad de sus obligaciones.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

6.5.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 3

v) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de la competencia o de los costos de estructura.

vi) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando se haya cancelado, al menos, el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor —con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables—, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

vii) mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de $1.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando se haya cancelado, al menos, el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor —con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables—, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo y, en su caso, por la calificadora de riesgo.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 6

En los casos de acuerdos superiores a $ 5.000.000, la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

Cuando se observen las situaciones a que se refieren los apartados vi) y vii), podrá reclasificarse al deudor en situación normal si se observan, además, las otras condiciones previstas para esa categoría.

6.5.2.2. En negociación o con acuerdos de refinanciación.

Incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas, observando los demás indicadores pertinentes del punto 6.5.2.1.

No podrán incluirse deudores cuyas obligaciones hayan sido refinanciadas por la entidad, bajo esta modalidad, en los últimos 24 meses.

El acuerdo con la entidad financiera deberá concertarse dentro de los 90 ó 180 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, según sea necesario llegar a acuerdos con hasta dos entidades o con más de dos, respectivamente.

De no haberse alcanzado el acuerdo dentro del plazo establecido, deberá reclasificarse al deudor en la categoría inferior que corresponda, de acuerdo con los indicadores establecidos para cada nivel.

Los deudores que hayan cancelado por lo menos el 10% de las obligaciones refinanciadas con más los intereses devengados, podrán ser clasificados en “situación normal” si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría. De no observarse estas últimas condiciones, el deudor podrá ser recategorizado en el nivel establecido en el punto 6.5.2.1.

Los deudores que no hubieran cancelado por lo menos los intereses devengados dentro de los 180 días de concertada la refinanciación, deberán ser reclasificados en la categoría “con alto riesgo de insolvencia”.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 7

6.5.3.3. cuente con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

6.5.3.4. tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulte conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

6.5.3.5. cuente con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 10% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en categorías inferiores, podrá reclasificárselo en niveles superiores (“en observación” o “en situación normal”) si, además, se observan las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda —aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente— y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 9

6.5.3.6. mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor —con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables—, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

6.5.3.7. incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

6.5.3.8. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.

6.5.3.9. se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.

6.5.3.10. mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de $ 1.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 10

6.5.4.2. incurra en atrasos de hasta un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.4.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta. Se observe descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas —salvo que ello derive de las condiciones del mercado— o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 15% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificárselo en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda —aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente— y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 12

6.5.5.1. presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo o conjunto económico al cual pertenece.

6.5.5.2. incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 20% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda —aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente— y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

6.5.5.3. cuente con una dirección incompetente y/o deshonesta y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.

6.5.5.4. tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 14

Los deudores excluidos precedentemente deberán ser clasificados y sus deudas previsionadas conforme a las disposiciones de carácter general.

6.5.6.3. Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a $1.000.000, de ambos el menor, y que no hayan presentado declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante, o no hayan actualizado la presentada con anterioridad.

Este tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración, o a partir del 1.12, en los casos de las actualizaciones posteriores, y hasta el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación.

6.6. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias —en conjunto— representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto, aquel conjunto de entidades y fideicomisos financieros que representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5, excepto cuando deba recategorizarse al deudor en la categoría 2, en cuyo caso será considerado “en observación” (punto 6.5.2.1.).

Las asistencias otorgadas en las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.5. no serán consideradas a los fines de la recategorización obligatoria.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 18

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.5.1.6. Periodicidad de la cuota.

La periodicidad de la cuota podrá ser mensual, bimestral o trimestral.

Se admitirá periodicidad semestral hasta anual en los casos en que los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente así lo justifiquen.

11.5.1.7. Garantías (opcional).

Garantías preferidas establecidas en las normas vigentes sobre garantías.

11.5.1.8. Márgenes de cobertura.

Se observarán los establecidos en las normas vigentes sobre garantías.

11.5.1.9. Coeficiente de actualización.

Podrá pactarse la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”).

11.5.2. Reclasificación de los deudores. Disposiciones generales.

11.5.2.1. Los deudores podrán ser reclasificados en categorías de niveles superiores cuando la refinanciación acordada bajo las condiciones citadas en el punto 11.5.1. se efectúe por la totalidad de la deuda que mantengan en la entidad, sin tener en cuenta los criterios de clasificación a que se refieren los puntos 6.5. y 6.6. de la Sección 6. y 7.2. y 7.3. de la Sección 7. de las normas sobre clasificación de deudores.

Dicha recategorización se efectuará teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el punto 11.5.3.

Se excluyen de la recategorización los deudores comprendidos en la categoría 6. “Irrecuperables por disposición técnica” a que se refiere el punto 6.5.6. y 7.2.6. de las Secciones 6. y 7., respectivamente, de las normas sobre clasificación de deudores, excepto lo previsto en el 11.5.5.

11.5.2.2. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el punto 11.5.3. —excepto para el deudor recategorizado en situación normal—, se verifiquen atrasos mayores a 62 días en el pago de una cuota, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, determinará la reclasificación del deudor en el nivel inmediato inferior.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 3

Dichos deudores y los recategorizados en situación normal que incurran en atrasos posteriores estarán sujetos a las normas aplicables con carácter general.

11.5.3. Reclasificación de los deudores. Disposiciones particulares.

El deudor podrá ser reclasificado teniendo en cuenta el porcentaje de amortización de la deuda refinanciada que haya alcanzado o por el transcurso de los períodos establecidos en los cuadros que se exponen a continuación, de ello la circunstancia que ocurra en primer lugar.

Las situaciones establecidas en los siguientes cuadros se refieren tanto a la situación inicial —excepto categoría 2.— como a las intermedias, indistintamente.

11.5.3.1. Plazo de amortización: hasta 3 años.

i) Porcentaje de amortización de capital.

Recategorización	% de cancelación de la deuda	Porcentaje acumulado		
		desde Categoría 5	desde Categoría 4	desde Categoría 3
de 5 a 4	4	4		
de 4 a 3	4	8	4	
de 3 a 2	7	15	11	7
de 2 a 1	4	19	15	11

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 4

11.6. Los deudores correspondientes a la cartera comercial y los de naturaleza comercial de hasta $ 200.000 que reciben el tratamiento de los créditos para consumo o vivienda, cuyas deudas hayan sido refinanciadas a partir del 30.6.02, podrán ser reclasificados en niveles superiores en los términos establecidos en el punto 11.5., en la medida en que se verifiquen los requisitos allí establecidos.

11.7. Los deudores que mantengan convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras podrán ser reclasificados en niveles superiores teniendo en cuenta la cancelación del importe involucrado en el citado acuerdo sobre la base de los porcentajes de amortización establecidos en el apartado i) de los puntos 11.5.3.1. y 11.5.3.2.

La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo señalado en el párrafo precedente, se verifiquen atrasos determinará la aplicación de lo establecido en el punto 11.5.2.2.

En materia de previsionamiento deberá observarse lo dispuesto en los puntos 11.5.6.2. y 11.5.6.3.

11.8. Las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondientes a deudas refinanciadas entre el 1.4.03 y hasta el 31.12.03 en el marco de lo establecido en el punto 6.5.2.2. de la Sección 6., deberán ser desafectadas con contrapartida en la cuenta específica del rubro “Previsiones” a que se refiere el punto 11.3.

11.9. Los deudores de la cartera comercial que durante el período 30.6.02 al 31.12.04 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración —por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros— o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.

A los efectos de la recategorización del deudor en situación normal, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago medida a través del flujo de fondos futuros en función de las condiciones del acuerdo (contemple o no quitas y/o períodos de gracia para el pago del capital), de las perspectivas de la empresa y del sector de la actividad económica o ramo de negocios al cual pertenezca y las demás condiciones previstas para esta categoría. Con posterioridad, la evaluación del deudor se efectuará conforme a la normativa de carácter general vigente en materia de clasificación.

Los clientes recategorizados que mantengan deudas por importes superiores a $ 5.000.000 en el conjunto del sistema financiero, deberán ser informados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias especificando los parámetros considerados para asignar dicha clasificación (flujo de fondos proyectados, perspectiva de la empresa, etc.).

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 8

Las entidades financieras podrán desafectar las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas oportunamente respecto de las financiaciones a los deudores recategorizados en situación normal, teniendo en cuenta a tal efecto la categoría en la cual hubiera correspondido reclasificar al deudor de haberse observado como pauta los porcentajes de cancelación de capital establecidos en la norma de carácter general.

En los casos de refinanciaciones que contemplen quitas de capital podrán desafectarse previsiones, al momento de la recategorización, por el importe equivalente al de la quita efectuada.

11.10. Lo dispuesto en el punto 11.9. no será de aplicación respecto de los deudores que hubieran sido refinanciados conforme al régimen establecido en el punto 11.5.

11.11. Las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.04 —con excepción de las que se encuentren contempladas en los puntos 11.9. y 11.10. precedentes—, en las que se efectúen quitas de capital, la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las previsiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación —calculada conforme a la normativa de carácter general—, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de previsionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

En los meses subsiguientes, serán de aplicación las normativas establecidas con carácter general a partir de la categoría asignada.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 9

CLASIFICACION DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	3.3.	último	“A” 2216	I	2.	2º	
	3.4.1.	1º	“A” 2216	I	7.	1º	
			“A” 2287		3.	último	
	3.4.1.	2º	“A” 2216	I	6.	2º	
	3.4.1.	3º	“A” 2216	I	I.d.	3º	

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
	3.4.2.	1º	"A" 2216	I	7.	1º	
	3.4.2.	2º	"A" 2932		2.		
	3.4.2.	3º	"B" 5644		2.		
	3.4.2.	4º	"A" 2216	I	7.	3º	
	3.4.2.	5º	"A" 2216	I	7.	4º	Incluye aclaración interpretativa
	3.4.2.	6º	"A" 2573		1.	7º	
	3.4.2.	7º	"A" 2287		3.	último	
	3.4.2.	último	"A" 467			3º	
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677. Se explicita criterio.
	3.4.4.	1º	"A" 2216	I	7.	1º	
	3.4.4.	2º	"A" 2216		7.	último	
3.		3º	"A" 2216	I	7.	2º	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.)
	3.4.4.	último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1º	
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1º	
	3.5.2.	1º	"A" 2216	I	3.	1º	
	3.5.2.	2º	"A" 2216	I	3.	2º	
	3.5.2.	3º	"A" 2216	I	3.	3º	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.)
	3.5.2.	último	"A" 2216	I	3.	último	
	3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	3.6.	1º	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa
	3.6.	2º	"A" 2373		8.		
	3.6.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa
	4.1.		"A" 2216	I	1.	1º	
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2º	
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3º	Según Com. "A" 2932 (punto 3.)
4.	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último	
	4.4.		"A" 2932		4.		
	4.5.		"A" 2932		4.		
	4.6.		"A" 3314		8.		
	5.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.1.	1º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	I.	2º	Modif. por Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	II.	4º	Modif. por Com. "A" 2410
	5.1.1.2.	1º	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
5.	5.1.1.2.	2º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
	5.1.1.2.	último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.2.3.		"A" 2216	I	II.	3º	Según Com. "A" 2358
	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
	6.2.	1º	"A" 2216	I	I.a.	1º	
	6.2.	2º	"A" 3918				Según Com. "A" 3987
	6.2.	3º					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2º, i)	Modificado por la Com. "A" 222 (punto 1.) y "A" 3339
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2º, ii)	Modificado por la Com. "A" 222 (punto 1. "A" 3339
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º, iii)	
	6.4.	1º	"A" 2216	I	I.b.	1º	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1º, i)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1º, ii)	Modif. por Com. "A" 3339
	6.4.3.		"A" 2216	I	I.b.	1º, iii)	
	6.4.4.		"A" 2893		4.		
	6.4.5.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Modif. por la Com. "A" 2223 (punto 1. y "A" 3339
6.	6.5.	1º	"A" 2216	I	I.d. 1º		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.	2º	"A" 4060		10.		
	6.5.	3º	"A" 2216	I	I.d.	último	Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.	último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye. aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d. 1º		Según Com. "A" 2932 (punto 16.) y "A" 3339
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5)
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.1.	último	"A" 2216	I	I.d.1.	último	Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1º, 2º y 3º	Según Com. "A" 3339
		i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 3955
		ii)	"A" 2216		I.d.2.b)		Modif. por Com. "A" 3339
		iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339
		iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y "A" 3339
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.), "A" 3339 "A" 4060 (punto 7).

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
		vii)	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339 y "A" 4060 (punto 7).
	6.5.2.1	último	"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Modif. por Com. "A" 4060 (punto 9.)
	6.5.3.	1º	"A" 2216	1	I.d.3.	1º	
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Modif. por Com. "A" 3339 y 3955
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.3.3.		"A" 2216	1	I.d.3.c		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Modif. por Com. "A" 3339 y "A" 4060 (punto 8).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427. Modif. por Com. "A" 2947 (punto 1.), "A" 3339, "A" 4060 (punto 7).
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947		2.		Modif. por Com. "A" 3339 y Com. "A" 4060 (punto 7).
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
6.	6.5.4.	1º	"A" 2216	1	I.d.4.	1º	
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.4.4.		"A" 2216	1	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Modif. por Com. "A" 3339 y "A" 4060 (punto 8).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
	6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
	6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Modif. por Com. "A" 3339
	6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y 3955
	6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440, "A" 3339 y "A" 4060 (punto 8).
	6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440 y "A" 3339
	6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.		Modif. por Com. "A" 2440
	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3).
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1).
6.		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Modificado. por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
		último	"A" 4060		10.		
	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	
	7.1	2º	"A" 3142				
	7.1.	último	"A" 3142				
	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
9.	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1).
10.	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
	11.1.		"A" 3918				
	11.2.		"A" 3918				
	11.3.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.4.		"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.5.		"A" 3918				
	11.5.2.2		"A" 3918				Según Com. "A" 4060 (punto 3).
11.	11.5.3.	penúltimo y último	"A" 3918				Según Com. "A" 3955
	11.6.		"A" 3918				
	11.7.		"A" 3918				
	11.8.		"A"3955				
	11.9.		"A" 4060		4.		
	11.10.		"A" 4060		4.		
	11.11.		"A" 4060		5.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

Sección 1 Financiaciones comprendidas.

1.1. Conceptos incluidos.

1.2. Exclusiones.

Sección 2. Pautas mínimas.

2.1. Pautas básicas.

2.2. Pautas complementarias.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

2.4. Carácter de las previsiones.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sección 3. Procedimiento.

3.1. Aprobación del previsionamiento.

Sección 4. Bases de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

4.2. Base consolidada.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.6. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una previsión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las previsiones mínimas sobre el valor contractual —según la categoría que se asigne al cliente— y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regularizadora y las previsiones contables), constituyendo previsiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las previsiones constituidas, aplicando el tratamiento previsto en el punto 5.3. de la Sección 5.

2.3. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2.

2.4. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.5. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente previsionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 7

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

— será considerado falta grave.

— determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 8

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 9

B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Los deudores que al 31.12.01 se encontraban clasificados en categorías “con alto riesgo de insolvencia”, de “difícil recuperación” y/o “irrecuperable” podrán permanecer en esas categorías por un plazo adicional de hasta 18 meses consecutivos a los contemplados en los puntos 2.2.3.1. a 2.2.3.2., siempre que con motivo del cómputo del citado plazo adicional no se supere el 30.6.04.

5.2. Podrán desafectarse previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas oportunamente respecto de las financiaciones a los deudores recategorizados en situación normal —de acuerdo con lo establecido en el punto 11.9. de la Sección 11. de las normas sobre “Clasificación de deudores”—, teniendo en cuenta a tal efecto la categoría en la cual hubiera correspondido reclasificar al deudor de haberse observado como pauta los porcentajes de cancelación de capital establecidos en la norma de carácter general.

En los casos de refinanciaciones que contemplen quitas de capital podrán desafectarse previsiones, al momento de la recategorización, por el importe equivalente al de la quita efectuada.

5.3. Las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.04 —con excepción de las que se encuentren contempladas en los puntos 11.9. y 11.10. de las normas sobre “Clasificación de deudores”—, en las que se efectúen quitas de capital, la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las previsiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación —calculada conforme a la normativa de carácter general—, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de previsionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1. de la Sección 2.

En los meses subsiguientes, serán de aplicación las normativas establecidas con carácter general a partir de la categoría asignada.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1º	
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1º	
	1.2.2.		“A” 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	Observaciones
	1.2.3.		"A" 2216	II		2º	
	1.2.4.		"A" 2216	II		3º	Según Com. "A" 3040 (punto 3.).
	1.2.5.		"A" 3040				
	1.2.6.		"A" 3064				
2.	2.1.1.	1º y cuadro	"A" 2216	II		1º	Modificado por Com. "A" 2440, "A" 3339.
	2.1.2.1.		"B" 6331	6.			
	2.1.2.2.		"A" 2826		2º		
	2.1.2.3.		"A" 2932		7º		Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.4.						
	2.1.2.5.		"A" 3314				
	2.2.1.		"A" 2216	II		6º	Según Com. "A" 2932 (punto 15.).
	2.2.2.		"A" 2216	II		9º y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.). Incluye aclaración interpretativa, "A" 3339 y Com. "A" 3955
	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y "A" 3091.
	2.2.3.2.		"A" 3091				
	2.2.3.3.		"A" 3091				
	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442 y "A" 3091.
	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por las Com. "A" 2890 (punto 2.) y "A" 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918 y "A" 4055
	2.2.6.		"A" 4060		6.		
	2.3.		"A" 2216	II		7º	
	2.4.		"A" 2216	II		4º	
	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior.
			"A" 2607		1.		
	2.7.		"A" 2893		3.		
	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1º	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.	2º	"A" 2373		8.		
	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.		"A" 4055		4.		
	5.2.		"A" 4060		4.		
	5.3.		"A" 4060		5.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE "GARANTIAS"

— Indice —

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104.
	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, "A" 3314 "A" 3918.
	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141 y "A" 3918.
	3.1.17.		"A" 3114		2.		
	3.1.18.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314.
	3.1.18.1.		"A" 3259		2		Según Com. "A" 3314 y "A" 3918.
	3.1.18.2.		"A" 3259		2		Según Com. "A" 3314 y "A" 3918.
	3.1.19.		"A" 3314				
	3.1.20.		"A" 3918.			5º	
	3.2.		"A" 2216	II		5º	Según Com. "A" 3918.

e. 27/1 Nº 437.667 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4071. 12/01/2004. Ref.: Circular CONAU 1 - 626. Modelo de información Contable y Financiera (MICoFi.) Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual - Créditos Oficiales a la Exportación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las modificaciones introducidas en el régimen informativo de la referencia, las que tendrán vigencia para las informaciones al 31/12/2003 cuyo vencimiento operará el 20 de febrero de 2004.

Al respecto, se ha incorporado el punto 20 - Créditos Oficiales a la Exportación, en cumplimiento del requerimiento efectuado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de la Producción a solicitud de la Organización Mundial de Comercio.

Este régimen deberá ser cumplimentado anualmente por aquellas entidades sujetas a control directo o indirecto del Estado Nacional, Provincial o Municipal. En el caso de entidades privatizadas, y para los ejercicios en los que ocurra el cambio en la situación de control, se informará únicamente el período en que la entidad se haya encontrado bajo control estatal, recayendo la obligación de informar en las entidades adquirentes.

e. 27/1 Nº 437.675 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8097. 05/01/2004. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a diciembre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0362
rme = 0,0056

e. 27/1 Nº 437.679 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8098. 05/01/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 28 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.01.2004 y de vencimiento: 04.02.2004.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 2.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 98 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.01.2004 y de vencimiento: 14.04.2004.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 3.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 175 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.01.2004 y de vencimiento: 30.06.2004.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 371 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.01.2004 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 506 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 07.01.2004 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 378 días (371 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (506 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 19.11.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 10.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1064 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es actual/actual. El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1064 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 06.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 25.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 07.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta.

Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es actual/actual. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 27/1 Nº 437.677 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8099. 06/01/2004. Ref.: Central de cheques rechazados. Guía operativa. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación “A” 4063.

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25.730 y en el Decreto 1089/2003, se acompaña un nuevo texto ordenado de la Guía operativa cuyo Anexo I contiene la actualización del Diseño del registro de datos para los tipos de movimientos Altas y Modificaciones, habilitándose nuevamente el Campo Nº 17 para posibilitar informar la fecha de pago de multa, con vigencia a partir del 12/01/2004.

Se aclara que esta Institución procederá a efectuar el cálculo de la multa en los cheques rechazados a partir del 8/01/2004, en los cuales la entidad informó la fecha de pago.

A tal efecto se realizará un proceso mensual de cobro de multas y se remitirá a cada entidad el siguiente detalle:

Código de Entidad, Nº de sucursal, Nº de cuenta, Nº de cheque, Monto del cheque, Fecha de pago del cheque, Fecha de pago de la multa, Monto de la multa, Porcentaje aplicado y Monto total.

El monto total será debitado de oficio por parte de este Banco Central de la cuenta corriente que las entidades mantienen abiertas en esta Institución.

Asimismo, se han creado dos nuevos motivos de baja de cheques con vigencia a partir del 12/01/2004: B 42, que permitirá dar de baja los pertenecientes a cuentas corrientes del Sector Público y B 43, a aquellos rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando la medida preventiva y la fecha de notificación del concurso a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso. Este último código de movimiento no generará la compensación de gastos operativos previstos en la Sección 6, punto 6.4.7.3. de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.

Por otra parte, se recuerda que continúa vigente el Campo Nº 18 el que debe integrarse en aquellos casos en que se ha procedido a cerrar la cuenta del librador.

Por último, en Anexo IV, se acompaña un nuevo listado de errores.

B.C.R.A.	GUIA OPERATIVA DE LA CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS	Anexo a la Com. “B” 8099

1. - Presentación de la información

Las sucursales giradas deben informar los rechazos, dentro de las 24 horas de producidos, a las oficinas centralizadoras que las entidades financieras han habilitado a los efectos del cumplimiento de este régimen.

Dichas oficinas presentarán al BCRA (Mesa de Entradas - Edificio Reconquista 266, P. B.) los disquetes con información relacionada con este sistema, en el horario de 10 a 15 horas y de acuerdo con el calendario semanal dado a conocer mediante la Comunicación “A” 3272.

Los disquetes a utilizar serán de 3$^{1/2}$" de alta densidad y deberán contener una etiqueta identificatoria con los siguientes datos:

Fecha de presentación
Código de entidad
Cantidad de registros contenidos en el archivo “CHR.TXT”.
Nro. correlativo anual de disquete

Asimismo, el rótulo interno del disquete deberá conformarse como sigue:

Código de Entidad
Nro. correlativo anual de disquete

2. - Generación de información

Para la generación del soporte magnético deberán retirar previamente del sector de este Banco donde habitualmente se encuentra disponible la correspondencia, un disquete conteniendo el programa de protección (“CHR”) basado en un algoritmo de control de redundancia cíclica, cuya ejecución asegura la integridad de la información desde el momento de su procesamiento hasta la recepción del soporte por parte del BCRA.

Las instrucciones de instalación y operación del citado programa y los requerimientos de “hardware” y “software” se detallan en Anexo VI.

Se aclara que el programa de protección está preparado para instalarse una sola vez y, en caso que la citada operación resulte fallida, deberá retirarse en este Banco un nuevo disquete presentando a tal efecto una nota detallando las dificultades acaecidas.

La información contenida en el disquete a entregar al BCRA, deberá conformar un único archivo de texto puro sin caracteres de control, denominado “CHR.TXT”, guardando cada registro el modelo cuyo diseño se acompaña en Anexo I. De acuerdo con el volumen de información, para cada presentación podrán generarse tantos soportes magnéticos como sea necesario, pero teniendo en cuenta que la denominación del archivo siempre será la indicada precedentemente.

Luego de generado el soporte, deberá ejecutar el programa “CHR” de acuerdo con las especificaciones indicadas en Anexo VI (ítem 2), el que generará en forma automática un Certificado de Emisión que contendrá datos relacionados con la información del disquete, lo que permitirá su control por parte del BCRA. Dicho certificado deberá ser presentado en Mesa de Entradas conjuntamente con el disquete que contiene la información que lo generó.

Previo a su envío la entidad deberá asegurarse que el disquete se encuentra libre de virus.

3. - Recepción de la información

Una vez entregado el disquete conteniendo la información y el Certificado de Emisión en Mesa de Entradas, este Banco procederá de inmediato a controlar la integridad de su contenido mediante el programa implementado a tal efecto. La información recibida será transferida íntegramente a un disco protegido a efectos de asegurar la inviolabilidad de los datos durante su procesamiento.

Al momento de la recepción, se emitirá alguno de los siguientes documentos:

a) En caso de detectarse errores de protección: una constancia de rechazo del disquete especificando que la información que contiene no es compatible con la original.

b) En caso de no detectarse errores de protección: un Certificado de Recepción, mencionando que la información fue almacenada en el disco protegido del equipo procesador para su inclusión en la base de datos de cheques rechazados.

4. - Procesamiento de la información presentada

Los errores de consistencia, detectados con posterioridad a la emisión del Certificado de Recepción, no serán almacenados en la base de datos del sistema y serán puestos en conocimiento de las entidades financieras a través de un listado, el que será remitido por correo electrónico, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Comunicación “B” 7211.

Las consultas vinculadas con el levantamiento de errores de validación serán atendidas por la Gerencia de Gestión de la Información - Sector de Administración de Soportes - (Tel. 4348-3761).

5. - Requerimientos generales

Con respecto a los campos 5.1. y 5.2. del diseño de registro descripto en Anexo I, cada una de las sucursales de las entidades financieras deberá mantener un registro que identifique inequívocamente el número correlativo anual de aviso dado a cada cheque rechazado, de forma tal de producir el recupero de esta información en forma precisa.

Las oficinas centralizadoras habilitadas, deberán llevar un registro por fecha de generación del disquete presentado, número correlativo anual del mismo y cantidad de registros contenidos en el archivo “CHR.TXT”.

Las entidades financieras deberán comunicar a los particulares que el tenedor de un cheque rechazado por insuficiencia de fondos o falta de registración podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina, visitando el sitio que esta Institución posee en Internet (www.bcra.gov.ar) o bien —a fin de contar con una constancia fehaciente requerir una certificación oficial presentando una solicitud —con cargo— por cada cheque consultado, concurriendo a este Banco Central— Sector Mesa de Entradas (Edificio Reconquista 266, P. B).

Dicha consulta podrá ser efectuada por los tenedores de cheques rechazados a partir de los 10 días hábiles de haber tomado conocimiento de dichos rechazos.

Observaciones complementarias:

Los campos del registro de datos serán de tipo numérico (N) o alfanumérico (A). En el primero de los casos la alineación se efectuará a la derecha, rellenando con ceros a la izquierda. Todos los campos numéricos no utilizados se rellenarán con ceros y los alfanuméricos no utilizados se dejarán en blanco.

Campo Nro. 6:

Se consignaran los códigos de movimiento “A” o “M” según se informen, respectivamente, ALTAS (primera vez que remiten datos de un cheque) o MODIFICACIONES (datos nuevos, de un cheque ya informado al B.C.R.A., a agregar en los campos Nros. 15 y/o 18; en estos casos se integrarán los campos 1 a 7 inclusive y los campos 13 y 14 si correspondiere). Se aclara que en aquellos casos en que se informen datos de cheques por primera vez simultáneamente con datos de pago de cheque o cierre de cuenta (campos Nros. 15 y/o 18), el campo Nro. 6 deberá contener una “A”.

Campo Nro. 7:

Consignar “1” cuando se trate del primer registro de un cheque.

Consignar “2” (sólo en registros de ALTA) si se trata de los siguientes registros del mismo cheque por existir más de diez titulares de una misma cuenta corriente.

Campo Nro. 8: Rellenar con ceros.

Campo Nro. 11:

No se incluirán puntos o comas para separar miles y/o decimales.

Campo Nro. 13 y 14:

Integrar exclusivamente para cheques diferidos; de no darse el caso, integrar con ceros.

Campo Nro. 15:

Integrar en aquellos casos en los cuales el librador ha abonado el importe del cheque rechazado.

Campo Nro. 16: Rellenar con ceros.

Campo Nro. 17:

Integrar la fecha en la cual la entidad ha percibido efectivamente el importe de la multa. Esta será coincidente con la fecha de débito en el caso que existiera suficiente provisión de fondos. En caso contrario, corresponderá integrar la fecha en que el cuentacorrentista depositó los fondos correspondientes.

Se aclara que esta Institución procederá a efectuar el cálculo de la multa en los cheques rechazados a partir del 8/01/2004, en los cuales la entidad informó la fecha de pago.

A tal efecto se realizará un proceso mensual de cobro de multas y se remitirá a cada entidad el siguiente detalle:

Código de Entidad, Nº de sucursal, Nº de cuenta, Nº de cheque, Monto del cheque, Fecha de pago del cheque, Fecha de pago de la multa, Monto de la multa, Porcentaje aplicado y Monto total.

El monto total será debitado de oficio por parte de este Banco Central de la cuenta corriente que las entidades mantienen abiertas en esta Institución.

Campo Nro. 18:

Integrar en aquellos casos en los cuales la entidad ha decidido cerrar la cuenta del librador.

Campos Nros. 19 a 28:

Integrar con los números identificatorios (CUIT, CUIL o Clave de identificación) de los firmantes del cheque y/o titulares sujetos a ser informados.

Los números identificatorios deberán informarse indefectiblemente a partir del campo Nro. 19 no dejando campos en blanco entre titulares.

En caso de existir más de 10 CUIT/CUIL/CDI asociados, se generará repitiendo los datos hasta el campo Ni 6 (tipo de registro), colocar “2” en el campo 7 (secuencia) y luego informar los siguientes CUIT/CUIL/CDI asociados. Reiterar este procedimiento hasta informar la totalidad.

Automatización de bajas de cheques, vinculación/desvinculación de personas a cheques, en revisión y fin de revisión de cheque/persona:

Los registros de movimientos deben incorporarse, sin solución de continuidad y sin necesidad de respetar un orden preestablecido, al mismo soporte y en el mismo archivo que se utiliza para informar a este BCRA los rechazos de cheques (altas) y las fechas de pago del cheque y cierre de la cuenta (modificaciones), de acuerdo con el diseño de registro obrante en Anexo II.

Las comunicaciones deberán ser suscriptas por personal autorizado de la Casa Central o Principal de la entidad.

Los movimientos recibidos se procesarán diariamente, en el orden y con los efectos que se indican a continuación:

1) Bajas de cheques: permite eliminar un cheque de la Central de cheques rechazados.

2) Altas.

3) Modificaciones.

4) Vinculación de personas a cheques: permite agregar personas físicas o jurídicas, identificadas por su CUIT, CUIL o CDI, a la lista de responsables asociados a un determinado cheque.

5) En revisión de cheque/persona: permite consignar que un cheque se encuentra sometido a revisión (artículo 16, inciso 6 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) para uno o varios de los Cuit/Cuil/Cdi vinculados al mismo.

6) Fin de revisión de cheque/persona: inversamente a la función anterior, permite consignar que un cheque ya no se encuentra sometido a revisión (artículo 16, inciso 6 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) para uno o varios de los Cuit/Cuil/Cdi vinculados al mismo.

7) Desvinculación de personas a cheques: inversamente a la función indicada en el punto 4), permite quitar personas físicas o jurídicas de la lista de responsables asociados a un determinado cheque, con la restricción de que debe quedar al menos una persona física relacionada con cada cheque.

Campos 1 a 4: Son obligatorios y constituyen la clave mediante la cual será localizado el cheque sobre el cual se aplicará el movimiento indicado, siendo un requisito obvio que el mismo exista en la central de cheques rechazados.

Campo 6, Cód. de movimiento: Obligatorio, según el siguiente detalle:

B Baja del cheque
V Vinculación de personas al cheque
D Desvinculación de personas del cheque
E En revisión
S Fin de revisión

Campo 8, Legajo: Sin uso.

8.1. Número de legajo: Sin uso.

8.2. Año del legajo: Sin uso.

Campo 10, Código de motivo: Obligatorio. Debe integrarse con alguno de los códigos que figura en la lista que se acompaña en Anexo III, conforme a la causa que motiva la rectificatoria y de acuerdo al código de movimiento que figure en el campo 6 (Código de movimiento); es decir, según se trate de una baja, una vinculación, una desvinculación, en revisión o fin de revisión.

Campos 19 a 28, Cuit, Cuil, Cdi:

a) Caso de bajas (código de movimiento B): No corresponde integrar estos campos, debiendo rellenarse obligatoriamente con ceros.

b) Caso de Vinculación (código de movimiento V): Se integrarán los Cuit, Cuil o Cdi.

Los campos 19 a 28 pueden integrarse en forma no contigua, debiendo rellenarse con ceros los que no se utilicen.

Los que estén integrados serán sometidos a una validación formal, conforme a las normas de la DGI, antes de su asociación efectiva al cheque en la base de datos. Para un mismo cheque, pueden remitirse tantos registros de vinculación como se desee. c) Caso de Desvinculación (código de movimiento D): Se integrarán los Cuit, Cuil, Cdi.

También en este caso pueden integrarse en forma no contigua, debiendo rellenarse con ceros los que no se utilicen. Son requisitos para efectivizar las desvinculaciones, que el número que se haya informando se encontrara vinculado al cheque con anterioridad, y que no corresponda a la última persona física que quede vinculada a dicho cheque. d) Caso de En revisión (código de movimiento E): Se integrarán los Cuit, Cuil, Cdi. e) Caso de Fin de revisión (código de movimiento S): Se integrarán los Cuit, Cuil, Cdi. Errores de validación.

Su notificación se seguirá efectivizando a través de un listado, de acuerdo a los códigos de errores que se mencionan en el Anexo IV, el que será remitido por correo electrónico, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Comunicación “B” 7211, encabezado con el código de entidad, en la que figurarán todos los registros erróneos que se detecten y cuya línea de detalle tendrá el formato que se detalla en el Anexo V.

Anexo I

Diseño del registro de datos cara los tipos de movimientos Altas v Modificaciones:

Nombre del archivo: “CHR.TXT”

Campo Nro.	Descripción	Posición	Cant.	Tipo	Observaciones
1	Código de entidad	1 a 5	5	N	
2	Nro. de sucursal	6 a 8	3	N	Nro. magnetizado en el cheque que se denuncia
3	Nro. de cta. cte.	9 a 19	11	N	
4	Nro. de cheque	20 a 27	8	N	
5	Aviso				
5.1	Año	28 a 29	2	N	Dos últimos dígitos del año que corresponda
5.2	Número	30 a 35	6	N	Correlativo anual por sucursal

Campo Nro.	Descripción	Posición	Cant.	Tipo	Observaciones
6	Cód. de movimiento	36 a 36	1	A	Indicar A o M según corresponda
7	Clase de registro	37 a 37	1	N	Indicar 1 ó 2 según corresponda
8	Fecha de notificación				
8.1	Año	38 a 41	4	N	Rellenar con ceros
8.2	Mes	42 a 43	2	N	Rellenar con ceros
8.3	Día	44 a 45	2	N	Rellenar con ceros
9	Causal	46 a 46	1	N	Indicar: 1 = sin fondos 2 = motivos formales 3 = sin fondos y motivos formales
10	Código de moneda	47 a 48	2	N	Indicar: 80 = pesos 02 = dólares
11	Importe	49 a 63	15	N	13 enteros y 2 decimales
12	Fecha de rechazo				
12.1	Año	64 a 67	4	N	
12.2	Mes	68 a 69	2	N	
12.3	Día	70 a 71	2	N	
13	Fecha de registración				
13.1	Año	72 a 75	4	N	
13.2	Mes	76 a 77	2	N	
13.3	Día	78 a 79	2	N	
14	Plazo de diferimiento	80 a 82	3	N	En cantidad de días
15	Fecha pago cheque				
15.1	Año	83 a 86	4	N	
15.2	Mes	87 a 88	2	N	
15.3	Día	89 a 90	2	N	
16	Fecha débito				
16.1	Año	91 a 94	4	N	Rellenar con ceros
16.2	Mes	95 a 96	2	N	Rellenar con ceros
16.3	Día	97 a 98	2	N	Rellenar con ceros
17	Fecha pago multa				
17.1	Año	99 a 102	4	N	
17.2	Mes	103 a 104	2	N	
17.3	Día	105 a 106	2	N	
18	Fecha cierre cuenta				
18.1	Año	107 a 110	4	N	
18.2	Mes	111 a 112	2	N	
18.3	Día	113 a 114	2	N	
19	Nro. CUIT o CUIL o CDI	115 a 125	11	N	Primer Nro. Identificatorio
20	Nro. CUIT o CUIL o CDI	126 a 136	11	N	Segundo " "
21	Nro. CUIT o CUIL o CDI	137 a 147	11	N	Tercer " "
22	Nro. CUIT o CUIL o CDI	148 a 158	11	N	Cuarto " "
23	Nro. CUIT o CUIL o CDI	159 a 169	11	N	Quinto " "
24	Nro. CUIT o CUIL o CDI	170 a 180	11	N	Sexto " "
25	Nro. CUIT o CUIL o CDI	181 a 191	11	N	Séptimo " "
26	Nro. CUIT o CUIL o CDI	192 a 202	11	N	Octavo " "
27	Nro. CUIT o CUIL o CDI	203 a 213	11	N	Noveno " "
28	Nro. CUIT o CUIL o CDI	214 a 224	11	N	Décimo " "

Anexo II

Esquema del registro de datos para los tipos de movimientos Bajas, Vinculación/Desvinculación, En revisión y Fin de revisión:

Nombre del archivo: "CHR.TXT"

Campo Nro.	Descripción	Posición	Cant.	Tipo	Observaciones
1	Código de entidad	1 a 5	5	N	
2	Nro. de sucursal	6 a 8	3	N	
3	Nro. de Cta. Cte.	9 a 19	11	N	
4	Nro. de cheque	20 a 27	8	N	
5	Aviso				
5.1	Año	28 a 29	2	N	Ceros
5.2	Número	30 a 35	6	N	Ceros
6	Cód. de movimiento	36 a 36	1	A	Indicar B, V, D, E o S, según corresponda
7	Sin uso	37 a 37	1	A/N	Ceros o Blancos
8	Legajo	38 a 41	4	N	Ceros
8.1	Año				
8.2	Mes	42 a 43	2	N	Ceros

Campo Nro.	Descripción	Posición	Cant.	Tipo	Observaciones
9	Sin uso	46 a 46	1	A/N	Ceros o Blancos
10	Código de motivo	47 a 48	2	N	
11/18	Sin uso	49 a 114	66	N	
19	Nro. CUIT o CUIL o CDI	115 a 125	11	N	Primer Nro. Identificatorio
20	Nro. CUIT o CUIL o CDI	126 a 136	11	N	Segundo " "
21	Nro. CUIT o CUIL o CDI	137 a 147	11	N	Tercer " "
22	Nro. CUIT o CUIL o CDI	148 a 158	11	N	Cuarto " "
23	Nro. CUIT o CUIL o CDI	159 a 169	11	N	Quinto " "
24	Nro. CUIT o CUIL o CDI	170 a 180	11	N	Sexto " "
25	Nro. CUIT o CUIL o CDI	181 a 191	11	N	Sétimo " "
26	Nro. CUIT o CUIL o CDI	192 a 202	11	N	Octavo " "
27	Nro. CUIT o CUIL o CDI	203 a 213	11	N	Noveno " "
28	Nro. CUIT o CUIL o CDI	214 a 224	11	N	Décimo " "

Anexo III

Listado de códigos de motivos para los tipos de movimientos Bajas, Vinculación/Desvinculación, En revisión y Fin de revisión:

Código de Movimiento	Código Motivo	Descripción del motivo
V	1	Cuit, Cuil o Cdi omitidos.
D	11	Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas que no suscribieron el cheque ni son apoderados. Cuit, Cuil o Cdi pertenecientes a personas físicas relacionadas con una
D	12	persona jurídica, que no suscribió el cheque ni es representante legal de la misma
D	13	Cuit perteneciente a una persona jurídica vinculada erróneamente.
B	21	Tenía autorización previa y escrita para girar en descubierto.
B	22	Existía orden de no pagar con denuncia policial y posterior denuncia judicial.
B	23	Existían fondos en la cuenta para el pago del cheque. No se tuvo en cuenta un depósito efectuado o una transferencia de fon-
B	24	dos efectuada por el titular, que debieron estar acreditados por lo menos el día hábil anterior a la fecha de rechazo.
B	25	Cheque librado entre cuentas pertenecientes a un mismo titular efec-tuando una transferencia de fondos.
B	26	Existía una orden judicial ordenando no computar el cheque.
B	27	Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos.
B	28	cheque adulterado con denuncia judicial.
B	29	La entidad financiera no cumplió con el aviso fehaciente sobre el cierre o la suspensión de la cuenta.
B	30	Cheque rechazado por vicios formales no imputables al librador.
B	31	Cheque vencido Artículos 25 y 29 de la Ley 24.452 .
B	32	Fórmula de cheque carente de firma.
B	33	Cheque informado con datos identificatorios erróneos (Nº de sucursal, Nº de cuenta corriente y/o Nº de cheque).
B	34	Fórmula de cheque con fecha de emisión posterior a la de presentación.
B	35	Cheque informado para una cuenta corriente abierta con documentación apócrifa, punto 8.7.2, de la Comunicación "A" 3244.
B	36	Sin uso.
B	37	Sin uso.
B	38	Sin uso. Cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de
B	39	presentación de la solicitud de apertura de la declaración judicial del concurso preventivo del librador su fecha de pago sea posterior.
B	40	Sin uso.
B	41	Ley 25.735 para cheques comunes y de pago diferido librados con ante-rioridad al 28/04/2003 y rechazados en el período que va desde el 28/04/2003 hasta el 16/11/2003, ambos inclusive. Comunicación "A" 3965 del 18/06/2003. (*)
E	51	En revisión (artículo 16, inciso 6 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales). (*)
S	55	Fin de revisión (artículo 16, inciso 6 de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales). (*)

Código de Movimiento	Código Motivo	Descripción del motivo
B	42	Cheque del Sector Público
B	43	Rechazo producido entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando la medida preventiva y la fecha de notificación del concurso a la entidad financiera girada de la declaración de apertura del concurso. (*)

(*) Este código de movimiento no generará la compensación de gastos operativos previstos en la Sección 6, punto 6.4.7.3. de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.

Anexo IV

Listado de códigos de errores:

Código Interpretación

01 Código de entidad inexistente
02 Código de entidad inválido
03 Nro. de sucursal inválido
04 Nro. de cta. cte. inválido
05 Nro. de cheque inválido
06 Clase de registro (Campo Nro. 7) inválido (no es "1" o "2")
07 Año de aviso inválido
08 Nro. de aviso inválido
09 Importe inválido
10 Fecha de notificación inválida
11 Fecha de rechazo inválida
12 Causal inválida
13 Código de moneda inválido
14 Fecha de pago de cheque inválida
15 Registro sin Cuit/Cuil/Cdi informado o contiene uno o más Cuit/Cuil/Cdi inválido
16 Fecha de cierre de cuenta inválida
17 Fecha de presentación inválida
18 Código de motivo inválido
19 Sin uso
20 Ya existe Cuit/Cuil/Cdi desvinculado con igual fecha
21 Registro clase 1 duplicado
22 Falta registro clase 1
23 Alta de un cheque existente
24 Baja a un cheque inexistente
25 Novedad de baja duplicada
26 Modificación, vinculación, desvinculación, en revisión o fin de revisión a un cheque inexistente
27 Novedad de modificación duplicada
28 Modificación a fecha de pago de cheque ya informada
29 Modificación a fecha de cierre de cuenta ya informada
30 Ya existe registro de baja para el cheque con igual fecha
31 Existe al menos un Cuit/Cuil/Cdi duplicado
32 Cuit/Cuil/Cdi: vinculación existente, desvinculación, en revisión o fin de revisión inexistente
33 Desvinculación de todas las personas físicas asociadas al cheque
34 No existe una Cuit/Cuil/Cdi de persona física en el movimiento de alta
35 Código de movimiento inválido
36 Cuit/Cuil/Cdi: en revisión ya marcado o fin de revisión sin marca
37 Baja de un cheque con código B 41, cuya fecha de rechazo no está comprendida entre el 28/04/2003 y el 16/11/2003
38 Fecha de pago de multa inválida

Anexo V

Formato del listado de errores de validación:

Columna Nº	Contenido
1	Entidad
2	Sucursal
3	Nro. de Cuenta
4	Nro. de Cheque
5	Clase de Registro
6	Código de Movimiento
7	Códigos de Errores

Anexo VI

1. Procedimiento de instalación del programa de protección:

1.1. Insertar disquete en unidad de 3,5".

1.2. Desde el prompt (C:\>) pasar a la disquetera correspondiente (A: o B:).

1.3. Desde dicha unidad tipear "CHR" y dar ENTER.

1.4. El sistema informará distintos pasos, y luego emitirá los siguientes pedidos de información:

1.4.1. "Ingrese su clave personal" (máximo 8 caracteres). Se tipeará la clave de acceso al sistema. La misma puede estar confeccionada con caracteres literales, numéricos y especiales.

No se verá el contenido de la clave durante el tipeo. Esta clave deberá mantenerse a resguardo, y no es posible recuperarla en caso de extravío. En dicha circunstancia deberá solicitarse al BCRA un nuevo disquete y procederse a una nueva instalación.

1.4.2. "Reingrese su clave para comprobación" ídem punto 1.4.1.

1.4.3. "Ingrese su número verificador de 4 posiciones. Evite repeticiones y espacios en blanco". Tal como lo expresa el pedido, deberán tipiarse cuatro dígitos no repetidos. Este campo observa las mismas consideraciones de resguardo mencionadas para la clave personal.

1.4.4. "Reingrese su número verificador de 4 posiciones:" ídem punto 1.4.3.

1.4.5. "Ingrese el nombre de su entidad" (máximo 50 caracteres). En este campo se consignará el nombre del Banco emisor separando cada palabra con guiones. Ejemplo: Banco-Central-de-la-República-Argentina. El sistema no admite que este campo quede en blanco. Podrá verse el dato ingresado por el usuario.

1.4.6. "Reingrese el nombre de su entidad" ídem punto 1.4.5.

1.4.7. "Ingrese el código de la misma:" Se refiere al código de la entidad.

No se admite el campo en blanco.

1.4.8. "Reingrese el código" ídem punto 1.4.7.

1.5. Posteriormente, el sistema informará que el producto se halla instalado correctamente y dará algunas recomendaciones en cuanto a cuestiones de seguridad.

2. Procedimiento para ejecución del programa de protección:

2.1. Desde el directorio "C:\CHRGEN", ingresar "CHR".

2.2. El sistema solicitará la siguiente información:

2.2.1. "Ingrese su clave personal". Se consignará la clave ingresada en tiempo de instalación.

2.2.2. "Ingrese su número verificador". Se consignarán los cuatro dígitos ingresados en tiempo de instalación.

2.2.3. "Indique unidad de entrada" (A: o B:). Se ingresará la unidad donde se encuentra el disquete con el archivo "CHR.TXT" a enviar al BCRA.

2.3. El sistema procesará la información y, en caso de no encontrar inconvenientes en el esquema de seguridad, emitirá el Certificado de Emisión de Control de Redundancia Cíclica. El mismo deberá ser rubricado por dos funcionarios de la entidad y acompañará al citado disquete en la entrega al BCRA.

3. Requerimientos de hardware y software del sistema:

3.1. PC compatible IBM AT, 386 o superior.

3.2. Sistema Operativo DOS 6.0 o superior.

3.3. Entorno de sistema de 512 Kb.

3.4. Memoria de 1 Mb RAM o mayor.

3.5. Disco rígido.

3.6. Monitor VGA (Monocromático o color) o superior.

3.7. Impresora conectada a la PC.

e. 27/1 Nº 437.659 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8100. 06/01/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8098, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 13.051.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 175 días hasta la suma de $VN 15.225.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 371 días hasta la suma de $VN 65.018.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 506 días hasta la suma de $VN 57.017.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 378 días (371 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 59.527.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 548 días (506 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 20.205.000.-

e. 27/1 Nº 437.658 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8101. 07/01/2004. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

B. C. R. A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 8101

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	142.30	142.60	20040107	1.4576
			20040108	1.4577
			20040109	1.4578
			20040110	1.4579
			20040111	1.4580
			20040112	1.4581
			20040113	1.4582
			20040114	1.4583

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior	corresponde el coeficiente	Base 2.2.2002=1
			20040115	1.4584
			20040116	1.4585
			20040117	1.4586
			20040118	1.4587
			20040119	1.4588
			20040120	1.4589
			20040121	1.4590
			20040122	1.4591
			20040123	1.4592
			20040124	1.4593
			20040125	1.4594
			20040126	1.4595
			20040127	1.4596
			20040128	1.4597
			20040129	1.4598
			20040130	1.4599
			20040131	1.4600
142.30	142.60		20040201	1.4601
			20040202	1.4602
			20040203	1.4603
			20040204	1.4604
			20040205	1.4605
			20040206	1.4606

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía. Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar) La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar, estadísticas monetarias y financieras Coeficiente de estabilización de referencia (CER) Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 27/1 Nº 437.657 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8102 - 09/01/2004. Ref.: Central de cheques rechazados. Guía operativa.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 8099.

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8.2.2.1. de la Sección 8. de la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, se habilitó nuevamente el Campo Nº 8 del Diseño del registro de datos para los tipos de movimientos Altas y Modificaciones dado a conocer en el Anexo I de la citada comunicación, para posibilitar informar la fecha de notificación fehaciente al cliente del rechazo por las causales previstas en los puntos 6.1.1., 6.1.2. y 6.3. de la Sección 3.

Este campo que se habilita —con vigencia a partir del 12/01 /2004— es de integración obligatoria dado que la fecha que contenga será tomada para calcular el plazo para abonar la multa y posterior inhabilitación por falta de pago.

e. 27/1 Nº 437.681 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8103 - 09/01/2004. Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Información Financiera de Personas. Esquemas de Difusión de Información.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a los esquemas de difusión de información financiera de personas, en particular la vinculada con los cheques rechazados.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que esta Institución ha dispuesto que los cheques rechazados a partir del 8/01/2004 serán dados de baja de la Central de cheques rechazados de acuerdo con el criterio establecido en los puntos 1 y 2 de la Comunicación "B" 7074 del 21 /12/2001, en la medida que la entidad haya comunicado el pago de las multas.

e. 27/1 Nº 437.682 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B " 8104 - 12/01/2004. Ref.: Circular CREFI-2 y Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras del país, de entidades financieras del exterior con oficinas de representación y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 31 de diciembre último.

B. C. R. A.		Anexo a la Com. "B" 8104

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY Nº 21.526 AL 31.12.03

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Banex S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Columbia S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Servicios y Transacciones S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Macro Bansud S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Meridian S.A.
Banco Municipal de Rosario
Banco Patagonia Sudameris S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Provincia del Neuquén S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco Société Générale S.A.
Banco Urquijo, S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association BBVA
Banco Francés S.A.
BN Paribas Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
JP Morgan Chase Bank, Sucursal Buenos Aires
Lloyds TSB Bank plc MBA
Banco de Inversiones S.A.
Nuevo Banco Bisel S.A.
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Nuevo Banco Suquía S.A.
Renault Credit International S.A.
Banque The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cofibal Compañía Financiera S.A.
Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Finvercon S.A. Compañía Financiera
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
Orígenes Vivienda y Consumo Compañía Financiera S.A.
PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera (1)
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada

(1) Entidad suspendida

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR
CON OFICINA DE REPRESENTACION EN EL PAIS
(LEY Nº 21.526 ART. 13) AL 31.12.03

Alemania

Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
Bayerische Landesbank Girozentrale
Berliner Handels-und Frankfurter Bank
Commerzbank Aktiengesellschaft
Conrad Hinrich Donner Bank AG
Deutsche Bank AG
Dresdner Bank Lateinamerika AG
Dresdner Bank AG
M.M. Warburg & CO Kommanditgesellschaft auf Aktien
Vereins und Westbank AG

Bolivia

Banco Mercantil S.A.

Brasil

Banco BBA-Creditanstalt S.A.
Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.

Canadá

The Bank of Nova Scotia
Royal Bank of Canada

Chile

Banco de Chile
Banco Santiago

España

Banco Atlántico, S.A.
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
Banco de Finanzas e Inversiones, S.A. (FIBANC)
Banco Español de Crédito, S.A.
Banco Pastor, S.A.
Banco Santander Central Hispano, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.

American Express Bank Ltd.
BPD International Bank
Commercial Bank of New York
First International Bank
HSBC Bank USA
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
The Chase Manhattan Bank
Wachovia Bank, National Association

Francia

Banque Nationale de Paris
Banque Paribas
Credit Agricole Indosuez
Credit Industriel et Commercial
Credit Lyonnais, S.A.
Natexis Banques Populaires
Société Générale

Gran Bretaña

HSBC Bank plc.
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel

Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi Le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Limited

Italia

Banca Di Roma Societá per Azioni
Banca Intesa Banca Commerciale Italiana S.p.A.
SANPAOLO IMI S.p.A.
UniCredito Italiano Societá per Azioni

Japón

The Dai-Ichi Kangyo Bank Ltd.
The Export-Import Bank of Japan

Países Bajos

Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A. (Rabobank Nederland)
ING Bank N.V.
Meespierson N.V.

Panamá

Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza

Banca del Gottardo
Banca Unione di Credito
Bank Hofmann AG
Bank Leu AG
Banque Multi Commercial (Multi Commercial Bank)
BSI Banca della Svizzera Italiana
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
Discount Bank and Trust Company
EFG Private Bank S.A.
HSBC Republic Bank (Suisse) S.A.
UBS AG
Union Bancaire Privee, UBP

Uruguay

Banco Comercial S.A.
Banco de Crédito S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires (Uruguay) S.A.I.F.E.
Banco Europeo para América Latina
Banco Surinvest S.A.
Discount Bank (Latin America) S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY Nº 18.924 AL 31.12.03

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Bica Cambio y Turismo S.A.
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Los Tilos S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
Divisar S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cía. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
La Moneta Cambio S.A.
Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A.
M.A. Casa de Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Montevideo Cambio y Turismo S.A.
Olano y Cía. S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.
Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambios Gómez S.R.L.
Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A. (1)
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
C.A. Arlabosse y Cía. S.A.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Carbatur Viajes S.R.L.
Casa Biedma S.A.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Fénix Tours S.A.
Ferrer y Asociados S.A.
Global Exchange S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.
Valuar S.A. Agencia de Cambio

(1) Entidad suspendida

e. 27/1 Nº 437.665 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8105 - 12/01/2004. Ref.: Circular OPAS/2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20040114	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	6.00	3.00
De 60 o más días de plazo	6.50	2.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés establecidas por el BCRA

Archivos de datos : http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 27/1 Nº 437.673 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8106 - 12/01/2004 Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C. E. R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 30 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 14.01.2004 y de vencimiento: 13.02.2004

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 12.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 14.01.2004 y de vencimiento: 14.04.2004.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 18.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 14.01.2004 y de vencimiento: 14.07.2004.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 364 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 14.01.2004 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 499 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 14.01.2004 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 61 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 16.01.2004 y de vencimiento: 17.03.2004.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 20.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para la fecha de la licitación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al ven cimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 96 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión: 16.01.2004 y de vencimiento: 21.04.2004.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 50.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de liquidación: 16.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para la fecha de la licitación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000.- y múltiplo de USDVN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 378 días (364 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 31.12.2003 y de vencimiento: 12.01.2005.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 555 días (499 días de plazo remanente):

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 19.11.2003 y de vencimiento: 27.05.2005.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Notas del BCRA en Pesos cupón 8% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1057 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos, con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Servicios financieros: Los cupones de renta de las notas del BCRA en pesos se liquidarán semestralmente calculados sobre el valor nominal suscripto. Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales.

El valor nominal suscripto se amortizará totalmente al vencimiento de la nota. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1057 días de plazo remanente):

a) Denominación: Nota del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión: 03.12.2003 y de vencimiento: 06.12.2006.

b) Fecha de licitación: 13.01.2004.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 90.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 14.01.2004.

g) Procedimiento para ofertar estas Notas: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón corriente.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Servicios financieros: Los cupones de renta de estas notas se liquidarán semestralmente sobre el valor nominal suscripto ajustado por el coeficiente que resulte de dividir el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento de cada cupón por el CER correspondiente al día anterior al de la fecha de inicio del devengamiento del cupón respectivo. El valor nominal suscripto se amortizará al vencimiento de la nota, en tanto que el ajuste del capital por el CER se liquidará semestralmente junto con el pago de cada cupón de renta.

Los vencimientos de estos servicios operarán los días 3 de junio y 3 de diciembre de cada año, con excepción del último que vencerá el 06.12.2006. La forma de cálculo de los intereses es Días reales/Días reales. La liquidación de los servicios financieros que venzan en días inhábiles se efectuará el primer día hábil siguiente.

j) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

k) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica, en lo pertinente, la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

Saludamos muy atentamente.

e. 27/1 Nº 437.663 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8107 - 13/01/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8106, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 47.726.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 67.305.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 364 días hasta la suma de $VN 329.492.000.- y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 61 días hasta la suma de USDVN 70.500.000.-

e. 27/1 Nº 437.666 v. 27/1/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 37218 - 12/01/2004. Ref.: Comunicación “A” 4070. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de acompañar para su reemplazo la página 1 del índice de las normas sobre “Clasificación de deudores” que se omitió en oportunidad de la divulgación de la comunicación de referencia.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE DEUDORES

— Indice —

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4070	Vigencia: 09/01/2004	Página 1

Comunicación “C” 37218

e. 27/01 Nº 437.661 v. 27/01/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal, Doña Carina Lucrecia GONZALEZ (DNI. 20.298.594), que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, ha quedado encuadrada en causal de cesantía por abandono del servicio, con ajuste a las previsiones contenidas en el Artículo 3º - punto 3 - Régimen disciplinario - Capítulo Quinto - Artículo 44 - Laudo Arbitral Nº 15/91. Queda usted debidamente notificada. Firmado: NESTOR GUSTAVO PULIDO - Director (Int.) de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 27/1 Nº 437.721 v. 29/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. B C.A.)

La Sra. Administradora de la Aduana de Rosario, Lic. María Siomara Ayeran, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-060/00, labradas por esta Dependencia, caratuladas “TIENDAS UNIDAS ARGENTINAS S.R.L. S/INF. ARTS. 986 y 987 DEL C.A.”, a recaído CORRIDA DE VISTA de fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2003, se notifica los términos del mencionado DECISORIO a la firma “TIENDAS UNIDAS ARGENTINAS S.R.L.” C.U.I.T. NRO. 30-68469216-6, con último domicilio conocido en calle JUAN JOSE PASO 2582 de la ciudad de Rosario (Santa Fe), que se transcribe en lo pertinente: “ROSARIO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2003. VISTO... CONSIDERANDO... CORRER VISTA de todo lo actuado a “TIENDAS UNIDAS ARGENTINAS S.R.L.” C.U.I.T. NRO 30-68469216-6, con domicilio registrado en JUAN JOSE PASO 2582, 2000, ROSARIO, Prov. de Santa Fe... para que, en los términos del art. 1101 ss. y cc. del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, evacue/n su/s defensa/s y ofrezca/n toda la prueba conducente ... imputándosele/s infracción a los arts. 986 y 987 del C. Aduanero (Ley 22.415). En la primera presentación deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana .... En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada... en todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado... Asimismo; HAGASE/LES SABER que... la acción penal se extingue por el pago voluntario de la/s multa/s mínima/s y el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera... correspondiendo dicha multa mínima... a PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO C/CINCUENTA Y SIETE CVS. ($ 4.985,57). NOTIFIQUESE. Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN - Administradora Interina - División Aduana de Rosario.

e. 27/1 Nº 437.627 v. 27/1/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ley Nº 25.603

A45-04-0006 (ADUANA DE POCITOS)

Prof. S. Mazza, 14/01/2004

Desde el Expediente A45-04-0006, se les hace saber al/los interesados de las mercaderías que más abajo se detallan, que dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente, comparezcan por ante la División Aduana de Pocitos, munidos de su Documento Nacional de Identidad, a fin de acreditar la propiedad de las mercaderías mencionadas, bajo apercibimiento de que, vencido el plazo establecido, y para el caso de no existir el reclamo correspondiente y/o solicitarse la destinación aduanera de los bienes en cuestión, se procederá a dar destinación aduanera a las mismas, conforme lo prevé la Ley Nº 25.603. Fdo.: ADOLFO CESAR MARTINEZ - Jefe División Aduana de Pocitos.

777 Artículos p/bebé vs.; 102 Batones; 312 Bermudas; 178 Blusas; 2 Bolsas con cintos; 18 Bolsos; 3425 Bombachas; 13 Pares Botínes Fútbol; 8 Bufandas; 281 Buzos; 76 Calzas vs.; 1543 Camisas; 73 Camisetas; 1704 Camperas vs.; 27 Casetes Vídeo virgen; 819 Casetes Audio virgen; 12 Colchas; 312 Conjuntos Niños vs.; 1448 Conjuntos Deportivos vs.; 31 Conjuntos Jeans vs.; 15 Conj. Joggins; 13 Conj. Dama; 644 Conj. Ropa interior; 15 Corbatas; 1604 Corpiños; 9 Cortes de Tela; 3 Cubrecamas; 11 Chalecos; 6 Chombas; 53 Delantales vs.; 20 Docenas Pañuelos; 11 Enaguas; 10 Forros Tapiz; 1565 Gorras; 127 Guantes; 12 Guardapolvos; 6 Hilos Madeja; 143 Pares Hojotas; 238 Jardineros; 208 Juegos Sábanas; 209 Juguetes vs.; 574 Kgs. Ropa Usada; 5 Mallas Baño; 1 Mantel; 3185 Pares Medias vs.; 87 Mochilas vs.; 4603 Pantalones Cortos; 5070 Pantalones vs.; 353 Pañuelos; 16 Pañoletas; 2 Paraguas; 1734 Peines vs.; 82 Pelotas; 72 Pijamas; 48 Poleras; 200 Polleras; 1 Poncho; 48 Pulloveres; 1722 Remeras; 157 Repasadores; 173 Sombreros; 1 Saco Lana; 237 Shorts; 1709 Slips vs.; 27 Soleras; 2 Tapados; 7 Toallas; 211 Toallones; 1 Traje Dama; 861 Vestidos; 35 Vestidos Nena; 130 Pares Sandalias vs.; 2856 Pares Zapatillas vs.; 96 Pares Zapatos vs. ....

e. 27/1 Nº 437.631 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 686/2003

Bs. As., 23/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0277732/2002 y su agregado sin acumular Nº S01:0280281/2002 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DE HECHO ENRIQUE O. DUCOS E HIJOS, integrada por Don Enrique Oscar DUCOS y sus hijos, Diego Enrique, Cecilia María, Eugenio Enrique, Emilio Enrique y Hernán Enrique DUCOS, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de festuca alta REINA y de raigrás perenne LINDOR II en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2003, según Acta Nº 301, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto dicta la presente, atento a que las inscripciones en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, se solicitan conjuntamente, no implicando el presente acto revocación de la delegación al señor Director del Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dispuesta por Resolución Nº 86 de fecha 4 de agosto de 2003, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de festuca alta REINA y de raigrás perenne LINDOR II, solicitada por la SOCIEDAD DE HECHO ENRIQUE O. DUCOS E HIJOS, integrada por Don Enrique Oscar DUCOS y sus hijos, Diego Enrique, Cecilia María, Eugenio Enrique, Emilio Enrique y Hernán Enrique DUCOS.

ARTICULO 2º — Por el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la Dirección de Registro de Variedades del ex- INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Publíquese a costa del interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 27/1 Nº 40.765 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.	
RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555	
VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98.	
DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA
	FEBRERO DE 2004
NAFTA HASTA 92 RON	0.7360
NAFTA DE MAS DE 92 RON	0.8120
GAS OIL	0.6816
KEROSENE	0.7688
SOLVENTE	1.1355
AGUARRAS	1.0723
DIESEL OIL	0.6169

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/1 Nº 437.963 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4ºº TERCER PARRAFO DE LA LEY Nºº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nºº 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA Nº 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			BEA 570	
30-65902231-8	TRANSPORTE DE LA COSTA S.R.L.	3/3.2	PEDRO PABLO ORTEGA Nº 4395 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CSK 521	

ANEXO B

EXCLUSION

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
RESOLUCION GENERAL Nº 1234 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-05519324-0	PEREZ PEDRO	3/3.2	VILLARINO 450 PISO 6º DEPARTAMENTO "A" - (8500) VIEDMA - RIO NEGRO			UKM 876	
20-05519324-0	PEREZ PEDRO	3/3.2	VILLARINO 450 PISO 6º DEPARTAMENTO "A" - (8500) VIEDMA - RIO NEGRO			UKM 878	

Cont. Púb. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 27/1 Nº 437.966 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

INDEMNIZACION ECONOMICA LEY Nº 25.471 - BENEFICIARIOS
COMPRENDIDOS EN EL ART. 8º DEL DECRETO Nº 1077/2003
(Exclusivamente para ex agentes de YPF que NO hayan iniciado acción judicial)

Para iniciar los trámites administrativos que concluirán con el pago de la indemnización deberán presentarse en la sucursal del Banco de la Nación Argentina más próxima a su domicilio, según la correspondencia de las primeras letras de su apellido con el siguiente cronograma:

ENERO	
29	AB-ALM
30	ALO-ARG
FEBRERO	
2	ARI-BARRE
3	BARRI-BI
4	BL-CAB
5	CAC-CAR
6	CAS-COI
9	COL-CZ
10	CH-DES
11	DEU-ERB
12	ERC-FE
13	FI-GAO
16	GAR-GOD
17	GOL-GUA
18	GUD-IS
19	IT-LEG
20	LEH-LUI
23	LUJ-MARTIG
24	MARTIN-MER
25	MES-MOR
26	MOS-OCA
27	OCH-PAI
MARZO	
1	PAJ-PEREY
2	PEREZ-PUE
3	PUG-RE
4	RI-ROL
5	ROM-SAL
8	SAM-SEP
9	SEQ-SUA
10	SUB-TO
11	TR-VAS
12	VAZ-VILLA
15	VILLE-Z

El Banco pondrá a su disposición en las Sucursales, un formulario que tendrá impreso entre otros, los datos personales del beneficiario, el monto de la indemnización que le corresponde en pesos, la Cantidad de títulos en números, de ambas opciones y en caso de corresponder la cantidad de acciones cuya recompra percibió el Beneficiario, en oportunidad de la vigencia del Programa de Propiedad Participada de YPF S.A., conforme a las condiciones de la Resolución Conjunta ex MEYOSP Nº 1507 - ex MTSS Nº 1270 del 2 de diciembre de 1994.

El interesado deberá interactuar con el Empleado del BANCO, quien corroborará la coincidencia de la información que surge de la base de datos, con la que manifiesta el mismo. En caso de discrepancia, el Empleado del BANCO, corregirá/incorporará los campos, antes de imprimir el formulario, de manera tal de hacer posible los procedimientos de liquidación y acreditación del beneficio.

Por otra parte el Banco le entregará un Instructivo para que el interesado pueda comprender el contenido del formulario y lo que debe hacer con el mismo.

Para completar el formulario en el Banco deberá contar con la siguiente documentación.

DOCUMENTACION PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO INDIVIDUAL

1.- DOCUMENTACION A PRESENTAR POR EL BENEFICIARIO. Para poder realizar este trámite, el beneficiario deberá concurrir a la Sucursal del Banco de la Nación munido de:

• el original y 2 copias de la primera y segunda página de su documento de identidad (DNI, LIBRETA CIVICA O LIBRETA DE ENROLAMIENTO exclusivamente, por ser éstos los únicos que acreditan identidad (Ley Nº 17.671). Si no dispone de alguno de estos tres documentos, debe tramitarlo ya que no se aceptarán otros documentos tales como cédulas de identidad de Policía Federal o Provinciales.

• el original y 2 copias de algún documento en el cual conste el Nº de Legajo Personal de YPF, por ejemplo: recibo de sueldo, liquidación final, certificado de servicios, etc.

• el original y 2 copias de la Constancia de Número de CUIT/CUIL.

• la constancia de posición frente al IVA (de no presentarse, será informado como Consumidor Final).

2.- DOCUMENTACION ADICIONAL A LA DETALLADA EN 1.-, A PRESENTAR EN CASOS ESPECIALES.

2.1.- BENEFICIARIOS FALLECIDOS - DERECHO HABIENTES: En los casos en que el beneficiario hubiera fallecido, será necesario que previamente a la presentación de acogimiento, sus derecho habientes hayan iniciado el juicio sucesorio del causante.

2.1.1.- En los casos en que la sucesión se hubiera iniciado y aun no se hubiera dictado la partición de la herencia, los derecho habientes deberán presentar:

a.-) Declaratoria de herederos (o copia certificada de la misma) y

b.-) Designación Judicial del Administrador del acervo sucesorio (o copia certificada de la misma).

Para estos casos, la acreencia será depositada a la orden del Juzgado interviniente.

2.1.2.- En los casos en que el juicio sucesorio estuviera finalizado, los derecho habientes deberán presentar:

a.-) Declaratoria de herederos (o copia certificada de la misma) y

b.-) Certificado del cual surja el porcentaje correspondiente a cada uno de los sucesores (o copia certificada del mismo).

Para estos casos, la acreencia será dividida de conformidad con lo previsto en la documentación precedente, para cada uno de los sucesores del causante.

Si los derecho habientes no poseen copia del Documento de Identidad del Causante, podrán suministrar en su reemplazo, dos copias del Certificado de Defunción.

2.2.- CESIONES: En los casos en que el beneficiario hubiera efectuado una cesión de los derechos reconocidos en la Ley Nº 25.471, se deberá acompañar el instrumento público o privado en el cual se haya instrumentado tal cesión, con las firmas debidamente certificadas, o copia certificada del mismo.

Sin perjuicio de ello, para el caso que el cedente fuera un heredero o derecho habiente del beneficiario, se deberá acompañar además la documentación requerida en el punto 2.1. BENEFICIARIOS FALLECIDOS - DERECHO HABIENTES.

Para estos casos especiales, la solicitud de acogimiento deberá ser suscripta por el administrador del acervo sucesorio (2.1.1.), sucesores (2.1.2.) o cesionarios (2.2.). De tratarse de múltiples presentantes, la suscripción y datos de identificación y domicilio se insertarán al dorso del formulario, si no existe discrepancia en la opción ejercida en forma conjunta. En caso de discrepancias, se tomarán los datos y acogimiento del primero de los presentantes, debiendo los restantes realizar su presentación personalmente o por correo, en el Ministerio de Economía y Producción (Hipólito Yrigoyen 250, piso 2 oficina 218, C.P.1310, Ciudad Autónoma de Bs. As., Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio).

2.3.- APODERADOS DE BENEFICIARIOS: Si bien el trámite de la Indemnización Económica es individual y personal, en los casos de beneficiarios que decidan nombrar Apoderados para estos fines, éstos deberán acompañar el documento que acredite su calidad de Apoderado, debidamente certificado. Dichos instrumentos deberán contener en forma sustancial las facultades explícitas para renunciar, efectuar quitas, transar, cobrar y percibir en nombre del beneficiario, referidas a la Indemnización Económica prevista en la Ley Nº 25.471 y en el Decreto Nº 1077/2003.

No se aceptarán formularios:

a.-) Que no estén suscriptos por el Beneficiario (o por su/sus derecho habientes o por el cesionario o por un apoderado según corresponda a los CASOS ESPECIALES detallados en 2. casos estos en los que además se deberá haber integrado y suscripto el cuadro "DATOS DEL PRESENTANTE") para lo cual el empleado del Banco exigirá la presentación de la documentación respaldatoria.

b.-) Que contengan enmiendas o tachaduras de alguna o de todas las cláusulas contenidas en el Cuadro "RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR".

c.-) Que contengan agregados de cláusulas, reservas u otro tipo de manifestaciones acerca de la conformidad.

d.-) En los cuales el Interesado manifieste que tiene juicio iniciado referido al Programa de Propiedad Participada de YPF S.A. y/o a las Acciones Clase "C" de YPF S.A.

LOS FORMULARIOS ESTARAN DISPONIBLES PARA LOS BENEFICIARIOS EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, DURANTE UN (1) AÑO A PARTIR DE LA PUESTA A DISPOSICION, DEBIENDOSE RESPETAR EL CRONOGRAMA EN OPORTUNIDAD DEL LANZAMIENTO - 29 DE ENERO DE 2004 -

RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS CON RECLAMOS JUDICIALES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Producción elaboraron el procedimiento administrativo abreviado que fue aprobado a través de la Resolución Conjunta de la Jefatura de Gabinete Nº 2 y del Ministerio de Economía y Producción Nº 13 del 6 de enero de 2004 (publicada en el Boletín Oficial del 13 de enero de 2004). Para acogerse a dicho procedimiento abreviado los interesados, a través de sus letrados, deben cumplir con ciertos trámites ante el Juzgado interviniente, los cuales están detallados en el Anexo I de la citada Resolución Conjunta.

La Federación de Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíferos, a través de sus filiales, colaborará en el asesoramiento de los ex agentes, en la interpretación del cronograma y la documentación necesaria para cumplimentar el formulario individual.

Mayor información se encuentra disponible en la página de Internet del Ministerio de Economía y Producción: http://www.mecon.gov.ar/basehome/indemnizacion_ypf.htm

e. 27/1 Nº 437.968 v. 29/1/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 242/2004

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el expediente Nº 910/2000 del Registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Resolución CNC Nº 1337 del 6 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CNC Nº 1337 del 6 de diciembre de 2002, se intimó en su artículo 2º a THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., en el marco de lo dispuesto por el Artículo 23 del numeral 23.1 del Contrato suscripto en fecha 11 de junio de 1997, a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los Artículos 1º numeral 1.1 y concordantes del mismo; al Artículo 2º, numerales 2.1 a 2.1.12 de aquél; al Anexo J de dicho Contrato; a las condiciones de la Oferta de Mejoramiento Técnico Operativo y a la reprogramación de plazos dispuesta por Resolución CNC Nº 83/99 respecto al Sistema Informático AFMS, para lo cual debía remediar las faltas en el perentorio plazo de CUATRO (4) meses contados desde la notificación del acto, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la Concesión.

Que por Artículo 3º de la citada resolución, se estableció que sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2º, y para el caso que la Contratista decidiera proponer el calendario de acción previsto en el numeral 23.1 del Contrato, sujeto a aceptación por parte de esta Autoridad de Control, debía efectuar su presentación dentro de los primeros 30 días hábiles administrativos del término acordado en dicha prescripción. En caso contrario o de no mediar acuerdo, regirá lo dispuesto en el Artículo 2º sin que la presentación del calendario de acción suspenda el plazo de cumplimiento establecido en el Artículo 2º, ni obste al apercibimiento formulado.

Que con fecha 30 de diciembre de 2002 y previo a la presentación de un calendario de acción, la Concesionaria interpuso en subsidio recurso de reconsideración en base a "los argumentos expuestos" que resultan vagos y ambiguos y que no permiten individualizar con precisión el acto materia del recurso.

Que el recurso de reconsideración en subsidio interpuesto por la Concesionaria carece de entidad jurídica en la legislación administrativa argentina, circunstancia que impide su substanciación y necesariamente lo califica como no admisible.

Que en el supuesto que la pretensión de la Concesionaria consistiera en cuestionar la Resolución CNC Nº 1337/02, ello carecería de admisibilidad habida cuenta que el referido acto está desprovisto de un efecto directo e inmediato sobre el patrimonio jurídico de THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., según autorizada doctrina sería irrecurrible (GORDILLO AGUSTIN – Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3 "El Acto Administrativo" – II.3; VI.45).

Que con fecha 7 de enero de 2003 THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. presentó ante esta Comisión Nacional una propuesta de Sistema Informático tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución CNC Nº 1337/02.

Que habiéndose expedido las Gerencias de Control, Ingeniería, Administración de Recursos, Jurídicos y Normas Regulatorias, el Area de Sistemas y la Unidad de Auditoría Interna, han surgido numerosas y significativas observaciones de tipo técnicas, legales y administrativas, las que fueron puestas en conocimiento del Concesionario.

Que en respuesta a las observaciones formuladas, el Concesionario presentó con fecha 10 de marzo de 2003 una posterior propuesta denominada "Proyecto Ejecutivo"; ya que la primera no se ajustaba a los términos del contrato, así como tampoco evidenciaba un adecuado grado de factibilidad.

Que la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONTRATO remitió esta última a las áreas mencionadas en el considerando anterior, a los fines de que efectúen un análisis y evaluación del Proyecto Ejecutivo.

Que en ese objetivo, cada una de las áreas y gerencias involucradas cursó a la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONTRATO el informe pertinente, efectuando nuevas observaciones que a su criterio era preciso subsanar.

Que comunicadas que fueron a la empresa las observaciones efectuadas por las áreas citadas precedentemente, el Concesionario con fecha 16 de abril de 2003 respondió a las mismas brindando explicaciones que no alcanzaron a satisfacer en su totalidad las observaciones formuladas, y efectuando modificaciones y adaptaciones a algunos puntos del proyecto evaluado.

Que con motivo de la nueva presentación aludida, tomaron nueva intervención las áreas involucradas, manifestando éstas que existen aún observaciones sin subsanar, algunas de las cuales son de gravedad manifiesta.

Que no obstante ello, la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONTRATO emitió un informe donde expuso lo actuado hasta el 12 de mayo de 2003, entendiendo como regularizadas observaciones que aún se mantenían pendientes, elevando un proyecto de resolución que acepta el último Proyecto Ejecutivo presentado por la empresa.

Que asimismo en el mencionado informe, sin perjuicio de dar por subsanadas las distintas observaciones se advierte que aún persiste el desequilibrio económico contractual a que hace referencia la Resolución CNC Nº 1337/02 en sus considerandos.

Que por último, la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONTRATO también supedita a un posterior dictamen de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias la legalidad de la modificación de los plazos contractuales de aceptarse la propuesta; siendo sustancial a los efectos de su evaluación.

Que por otro lado, la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias emitió dictamen sobre el proyecto de resolución propuesto por la COMISION DE SEGUIMIENTO DEL CONTRATO, dejando también constancia del desequilibrio económico existente y recomendando la consulta a la Procuración del Tesoro de la Nación sobre la legalidad de la extensión de los plazos previstos en el Contrato, sin perjuicio de entender que el procedimiento de caducidad no justifica el otorgamiento de plazos superiores a los establecidos en el contrato.

Que los plazos de instalación e implementación de la solución informática propuesta por la empresa insumirían 25 meses, término que superaría ampliamente el previsto originalmente en el contrato, el cual resultaba relevante en oportunidad de la presentación y evaluación de las ofertas para la adjudicación de la concesión

Que por todo ello, la actual gestión solicito, atento las inconsistencias evidenciadas y las observaciones y/o cuestiones pendientes, un nuevo informe que analizara integralmente las propuestas y los distintos informes efectuados al respecto.

Que se han emitido los informes técnicos, administrativos y legales mediante los cuales se resalta que el documento presentado por la Concesionaria constituye un conjunto de generalidades y promesas de cumplimiento de los requerimientos oportunamente formulados que no posee el grado de detalle suficiente como para verificar que el sistema informático propuesto satisfaga las necesidades en lo referente a procesos técnicos y administrativos asociados a la administración del espectro radioeléctrico.

Que uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento dispuesto en el numeral 23.1 del contrato es la interrupción parcial de la prestación de las tareas y obligaciones establecidas en el contrato por causas imputables al concesionario que afecte mas del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la capacidad del SISTEMA INFORMATICO y del SISTEMA NACIONAL DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES (SNCTE), conforme lo dispuesto en el numeral 22.1.3. Cabe señalar que, habiéndose verificado la configuración de este incumplimiento, el mismo ha sido uno de los fundamentos que dio origen a la intimación cursada mediante la Resolución CNC Nº 1337/02.

Que deberá considerarse que la falta de automaticidad derivada del incumplimiento del SISTEMA INFORMATICO incide directamente en la falta de sincronicidad operativa de los centros del SISTEMA NACIONAL DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES que ha influido en la inejecución e incumplimiento de las tareas programadas, las cuales revisten carácter relevante conforme las obligaciones estipuladas en el contrato y que han merecido la aplicación de sanciones por parte de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que asimismo, esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha sancionado al concesionario por otro incumplimiento significativo, como es la ejecución del relevamiento inicial del espectro radioeléctrico.

Que conforme las observaciones efectuadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante Nota SIGEN Nº 3187/01-GC y su informe adjunto se ordenó una información sumaria en el marco de lo establecido en el Reglamento de Investigaciones administrativas aprobado por el Decreto Nº 467/99 a los fines de comprobar si se han configurado irregularidades en las actividades realizadas por las anteriores autoridades de esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control del espectro.

Que con fecha 9 de enero de 2004 el instructor a cargo emitió el informe final de instrucción entendiendo que cabría instruir los sumarios pertinentes en virtud de los incumplimientos, irregularidades y demoras mencionadas por la SNDICATURA GENERAL DE LA NACION a los fines de determinar con precisión los agentes involucrados y el grado de responsabilidad de los mismos, como así también, el perjuicio fiscal que se le ha ocasionado al Estado Nacional producto del desequilibrio económico contractual generado por los significativos incumplimientos en que ha incurrido el Concesionario del Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico sin mengua de su contraprestación económica contractual la que ha sido abonada de conformidad con lo establecido en el Contrato respectivo.

Que del análisis de la ejecución integral de las obligaciones a cargo del concesionario surge que aproximadamente la empresa ha incumplido un SETENTA POR CIENTO (70%) de las mismas.

Que conforme la situación descripta se observa una significativa disminución de las prestaciones que THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. debía realizar en el marco del contrato oportunamente suscripto, no obstante lo cual el Concesionario percibió la totalidad de la contraprestación fijada en el contrato. De lo expuesto, se desprende que existe actualmente un desequilibrio económico de gran magnitud en perjuicio del Estado. En este punto cabe considerar el porcentaje de incumplimiento mencionado precedentemente, y que desde el inicio del contrato hasta el mes de diciembre de 2003 el Concesionario facturó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 451.744.167,30).

Que efectivamente la no realización por parte del Concesionario de la totalidad de las actividades pautadas tiene particulares consecuencias económicas en el marco de la relación contractual, considerando que aquella situación —como se ha demostrado— se ha originado en su propio incumplimiento.

Que el pago implica la contraprestación por la realización de las actividades realizadas por el Concesionario, mientras que la omisión de éstas últimas trae aparejada la modificación de la ecuación económica financiera del Contrato a favor de la cocontratante, en tanto se genera un desequilibrio entre las ventajas que aquella obtiene y las cargas que le fueron impuestas; situación que altera la vigencia del Principio constitucional emergente del Artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que con motivo de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispuso la elaboración de informes mediante los cuales se procedió a analizar cualitativa y cuantitativamente el desequilibrio económico generado.

Que de los análisis realizados por las distintas áreas técnicas y conforme los informes elaborados por los diversos profesionales intervinientes se ha arribado a una suma de valores nominales aproximados de TRESCIENTOS DOS MILLONES ($ 302.000.000) por el período comprendido entre el 1º de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003, con más las actualizaciones legales correspondientes.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION señaló que atento el tiempo transcurrido desde el inicio del Contrato resulta imperioso adoptar acciones conducentes a regularizar la prestación contractual a efectos que esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dé acabado cumplimiento a sus funciones de fiscalización, control y verificación del espectro radioeléctrico con el fin de no acrecentar los perjuicios que recaen en el Estado.

Que en ese sentido la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION mediante informes remitidos a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a través de las Notas SIGEN 3187/01 y 2871/03 respectivamente ha formulado observaciones relativas a los incumplimientos contractuales del Concesionario recomendando la evaluación de la conveniencia de mantener la relación en el marco contractual vigente y la generación de acciones que correspondan con miras a resarcir el erario público en virtud del presunto enriquecimiento sin causa de la contratista, configurado por el mantenimiento intangible del procedimiento de pago y la remuneración convenida a su favor, sin que la concesionaria hubiera cumplido íntegra y satisfactoriamente con su deber contractual.

Que por otra parte la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION han observado respecto de gestiones anteriores la no aplicación en tiempo y forma del regimen sancionatorio previsto en el contrato, evidenciando negligencia y falta de integridad en el ejercicio de la función pública contribuyendo a que el Estado Nacional se vea enajenado de los productos e impactos esperados desde la oportunidad de emitir el Pliego.

Que asimismo la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION destacó la elevada tasa de rentabilidad promedio anual del concesionario producto del sistema de recaudación extrapresupuestaria establecida en el contrato, lo cual manifiesta el órgano de control excede la tasa promedio anual de rentabilidad que obtuvieron los sectores productivos e individualmente el sector de servicios públicos para el período 1997/2001.

Que el mecanismo de pago estipulado en el contrato como “Régimen de Recaudación Unificada” incumple las normas vigentes en materia presupuestaria conforme lo observado por la Unidad de Auditoría Interna en el TRICNCUAI Nº 17/03 y por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en su informe aprobado por Resolución AGN Nº 168/03.

Que asimismo la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION opinó que los recursos percibidos no podían considerarse como fondos de terceros, que los ingresos y los gastos no debían ser compensados entre sí y que esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES debía incorporarlos íntegramente a su presupuesto, coincidiendo con el criterio sustentado por los órganos de control antes citados.

Que en el sentido indicado en el considerando precedente, en la Ley de Presupuesto Nº 25.827 para el Ejercicio 2004 se incluyeron las partidas presupuestarias correspondientes informando esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES al Banco Recaudador y al Concesionario de este procedimiento.

Que por Resolución CNC Nº 83/99 se aprobó la reprogramación de los plazos, para el cumplimiento de diversas obligaciones, establecidos en el contrato.

Que la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION observó que la norma en cuestión carece de uno de los requisitos esenciales del acto administrativo de acuerdo con la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Decreto reglamentario, el cual es la “motivación”. Tal acto justificó la reprogramación aludida aplicando el procedimiento dispuesto en el numeral 27.1 (Solución de Divergencias), el cual no resulta aplicable atento que una de las condiciones necesarias para ello es que no se configure o pueda configurar penalidad.

Que el numeral 23.3 del contrato establece que a partir de la notificación de la declaración de caducidad, aunque no estuviere firme dicho acto esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá designar un operador interino u operar por si las instalaciones y los bienes objeto del contrato, hasta tanto designe un concesionario, o en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino o los gastos que demande la operación por parte del personal afectado por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES estarán a cargo del Concesionario, el cual no tendrá derecho a indemnización alguna por el uso de las instalaciones y activos ni por lucro cesante.

Que en virtud de todo lo expuesto corresponde rechazar las propuestas que incluían el cronograma precitado declarando en consecuencia la caducidad del Contrato en los términos del Artículo Nº 23, ello teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, así como en los informes técnicos, administrativos y legales emitidos recientemente.

Que esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en la solicitud de dictamen requerido a la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias argumenta los fundamentos a que hace mención la cláusula 23.2 del Contrato.

Que la posibilidad de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de declarar la caducidad del contrato surge de sus propias cláusulas, por lo que no caben dudas respecto a esta prerrogativa estatal.

Que la caducidad procede cuando el cocontratante incurre en incumplimiento de las obligaciones a su cargo, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable. (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, véase 813 e) pág. 562, Dr. Miguel S. MARIENHOFF).

Que si la causal de caducidad está prevista o pactada en el contrato, su declaración le corresponde a la autoridad administrativa contratante. Rige el principio del “paralelismo de las competencias”, según el cual el retiro del acto del campo jurídico debe efectuarlo la misma autoridad que intervino en su emanación (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, véase 738 pág. 406, Dr. Miguel S. MARIENHOFF).

Que en este orden de ideas y al estar prevista la declaración de caducidad en el contrato, esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES resulta plenamente capaz de dictar el acto por el cual se declare la caducidad del contrato.

Que los contratos administrativos, no obstante sus mitigaciones derivadas de su pertenencia al derecho público conforman la ley de las partes contratantes (artículo 1197 del C.C.).

Que el numeral 23.2 establece que la declaración de caducidad será efectuada por esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES previo informe fundado por ella, y consecuentemente a la aplicación del artículo 23.1.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL por Decreto Nº 127/98 invistió de dicha potestad a esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo que tiene el deber jurídico de ejercitar su competencia.

Que esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se encuentra en condiciones de hacerse cargo de la ejecución de las actividades concesionadas.

Que corresponde instruir a la Gerencia de Administración de Recursos para que a partir de la notificación de la presente, proceda a hacerse cargo de la facturación, recaudación y administración de los recursos que en concepto de recaudación unificada ingresen a la cuenta recaudadora única del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que asimismo corresponde instruir a las Gerencias de Ingeniería y de Control respectivamente para que a partir de la notificación de la presente tomen posesión de las instalaciones que funcionan como centros de monitoreo fijos y móviles a efectos de hacerse cargo de la gestión, monitoreo y control del espectro radioeléctrico en toda la República Argentina.

Que asimismo una vez finalizado el contrato será aplicable el régimen de bienes establecido en el Artículo 13 del Contrato.

Que esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determinará a través de la Gerencia de Administración de Recursos el monto que deberá reintegrar el Concecionario en concepto de ingresos percibidos por prestaciones no efectuadas más la actualización que corresponda.

Que una vez finalizado el contrato se procederá a la inmediata ejecución de la garantía de conformidad con lo previsto en el numeral 22.1 del Contrato de Concesión remitiendo las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a los fines de que proceda a la ejecución mencionada.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de esta Comisión Nacional a través del Dictamen Nº 25.313/04.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 521/02 y el Decreto Nº 167/03 y su modificatorio y Decreto Nº 1223 del 10 de diciembre de 2003.

Por ello,

EL INVERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — RECHAZAR las propuestas presentadas por THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. en fechas 7 de enero, 10 de marzo y 16 de abril de 2003 en el marco de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución CNC Nº 1337 del 6 de diciembre de 2002 atento que las mismas resultan contrarias a los intereses del Estado.

ARTICULO 2º — DESESTIMAR por carecer de admisibilidad jurídica el recurso de reconsideración en subsidio interpuesto por la Concesionaria.

ARTICULO 3º — DECLARAR la caducidad del Contrato de Concesión del Servicio de Comprobación Técnica de Emisiones del Espectro Radioeléctrico conforme el procedimiento establecido en el artículo 23 del Contrato.

ARTICULO 4º — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES operará las instalaciones y bienes objeto del contrato conforme lo establece el numeral 23.3. del Contrato.

ARTICULO 5º — INSTRUIR a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS para que a partir de la notificación de la presente, proceda a hacerse cargo de la facturación, recaudación y administración de los recursos que en concepto de recaudación unificada ingresen a la cuenta recaudadora única del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 6º — INSTRUIR a las Gerencias de INGENIERIA y de CONTROL respectivamente para que a partir de la notificación de la presente tomen posesión de las instalaciones, que funcionan como centros de monitoreo fijos y móviles a efectos de hacerse cargo de la gestión, monitoreo y control del espectro radioeléctrico en toda la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 7º — DISPONER que las Gerencias de ADMINISTRACION DE RECURSOS, de INGENIERIA y de CONTROL tomen posesión de los bienes y documentación de THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A. debiéndose suscribir las actas correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Contrato.

ARTICULO 8º — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá determinar a través de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS el monto que deberá reintegrar el Concesionario en concepto de ingresos percibidos por prestaciones no efectuadas con más la actualización que corresponda.

ARTICULO 9º — Dar intervención a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a los fines de que proceda a la ejecución de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese a la empresa THALES SPECTRUM DE ARGENTINA S.A., a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS , cumplido archívese. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 27/1 Nº 437.951 v. 27/1/2004

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 40/2004

Bs. As., 20/1/2004

VISTO el Expediente-S01:0129724/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1402 de fecha 24 de Abril de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y se dispuso el llamado a Concurso Público Nacional Nº 2 para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que por las características de la prestación objeto del concurso, el Pliego de Bases y Condiciones estableció que el mismo se regirá entre otras por la Resolución Nº 444 de fecha 9 de Diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que aprobó el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE.

Que en ese sentido el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT Nº 2/2003, estableció que en el contrato a ser suscripto por el adjudicatario, deberá especificarse que resulta de aplicación el REGIMEN DE SANCIONES DE LOS PRESTADORES MEDICOS HABILITADOS, aprobado como Anexo II de la Resolución Nº 444/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, que establece las sanciones de apercibimiento, suspensión y caducidad de la habilitación, como consecuencia de las irregularidades o infracciones que esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE detecte, con motivo de las auditorías regulares y especiales que se efectúen.

Que con fecha 28, 29 y 30 de Abril de 2003, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, el llamado a Concurso.

Que por la Resolución Nº 1506 de fecha 5 de Mayo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se sustituyeron los Artículos 17, 44 y 69 del Pliego de Bases y Condiciones y se prorrogó la fecha de apertura del concurso, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina los días 13, 14 y 15 de Mayo de 2003.

Que el día 30 de Mayo de 2003, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas, ante la escribana adscripta a la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

Que por la Resolución Nº 2174 de fecha 25 de Junio de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se designó a los integrantes de la Comisión de Evaluación, que analizó las ofertas presentadas, emitiendo el Dictamen de fecha 20 de Octubre de 2003.

Que la aludida Comisión de Evaluación precalificó, en el marco de lo establecido por el Artículo 40 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución CNRT (I) Nº 1402/03, a todos los oferentes presentados en el Concurso Público CNRT Nº 2/2003.

Que en ese sentido resultaron precalificadas, la oferta presentada por el consorcio CEMLA S.A. - Dr. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y la de NOGOYA SRL, para la Región Nº I —Región Metropolitana de Buenos Aires— con el orden de mérito 1 y 2 respectivamente y la oferta presentada por GUILLERMO VYMAZAL para la Región Nº VI — Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones— con el orden de mérito Nº 3.

Que la precalificación de las DOS (2) ofertas presentadas para la Región Nº I —Región Metropolitana de Buenos Aires—, fue efectuada con los alcances previstos en el Artículo 4º —último párrafo del Pliego de Bases y Condiciones—, el cual establece que "...Para el caso que se presenten ofertas para las Regiones I y II exclusivamente, o en forma indistinta o conjunta, los Oferentes deberán acompañar una Propuesta de Trabajo por la que se comprometen a realizar los exámenes psicofísicos en las Regiones III, IV, V, VI y VII, junto con un cronograma de ejecución de los mismos".

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 2987 de fecha 27 de Noviembre de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se aprobó lo actuado por la Comisión de Evaluación en relación con las ofertas presentadas por el consorcio CEMLA S.A. - DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y el CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L.

Que por los Artículos 2º y 3º de la citada Resolución CNRT (I) Nº 2987/03, se preadjudicó el Concurso Público Nacional CNRT Nº 2/2003 para la Región Nº I - Región Metropolitana de Buenos Aires, a la oferta presentada por el consorcio CEMLA S.A. - DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. y a la oferta de CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L.

Que por su parte el Artículo 4º de la Resolución CNRT (I) Nº 2987/03, se dispone que los preadjudicatarios presenten hasta el día 15 de Enero de 2004, los elementos que permitan acreditar el cumplimiento de los Artículos 4º, 25.25, 27 y 28 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que con fecha 22 de Diciembre de 2003, se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, la documentación que acredita la constitución de la Unión Transitoria de Empresas efectuada por CEMLA S.A. y por DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES, la que gira con el nombre CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS.

Que los preadjudicados dieron cumplimiento a lo requerido por los Artículos 25.25, 27 y 28 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que en lo que hace al Artículo 4º del referido pliego, el cual dispuso que "...Para el caso que se presenten ofertas para las Regiones I y II exclusivamente, o en forma indistinta o conjunta, los Oferentes deberán acompañar una Propuesta de Trabajo por la que se comprometen a realizar los exámenes psicofísicos en las Regiones III, IV, V, VI y VII, junto con un cronograma de ejecución de los mismos...", los preadjudicados presentaron para las aludidas regiones la conformación de sus respectivas redes, incluyendo CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, a la Región Nº II.

Que respecto a la Región Nº VI, ambos oferentes proponen a GUILLERMO VYMAZAL, adjudicado para dicha región en el Concurso Público Nº 2/2003, por Resolución CNRT (I) Nº 2961 de fecha 27 de Noviembre de 2003.

Que GUILLERMO VYMAZAL, ha adherido a las redes constituidas por CEMLA S.A. y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y a la ofrecida por CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L.

Que esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha evaluado que las necesidades de la Región Nº VI —Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones—, en cuanto a la realización del examen psicofísico se refiere, puede ser atendida en el contexto actual por GUILLERMO VYMAZAL.

Que en razón a lo expuesto resulta procedente adjudicar el Concurso Público Nº 2/2003 para la Evaluación Psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, a la oferta presentada por CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS y por CENTRO MEDICO NOGOYA SRL, para la Región Nº I —Región Metropolitana de Buenos Aires— con los alcances previstos en el Artículo 4º —último párrafo del Pliego de Bases y Condiciones—.

Que corresponde aceptar la propuesta de trabajo presentada por CEMLA S.A. y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, para efectuar los exámenes psicofísicos en las Regiones Nos. II a VII con los prestadores médicos por ellas propuestos.

Que debe aceptarse la propuesta de trabajo presentada por CENTRO MEDICO NOGOYA SRL, para efectuar los exámenes psicofísicos en las Regiones Nos. III a VII con los prestadores médicos por ella propuestos.

Que las adjudicatarias serán las responsables ante esta Entidad a todos los efectos legales, de las prestaciones que efectúen los prestadores médicos presentados, quedando las adjudicatarias autorizadas a reemplazarlos previa aceptación por parte de esta Comisión del nuevo operador que propongan.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de Noviembre de 1996 y el Decreto Nº 454 de fecha 24 de Abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase el Concurso Público Nacional CNRT Nº 2/2003 a CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la Región Nº I —Región Metropolitana de Buenos Aires—, que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Morón, Merlo, Tres de Febrero, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Zárate, Campana, Escobar, Pilar, General Rodríguez, La Plata, Marcos Paz, Brandzen, San Vicente y Berisso, Ensenada, Moreno, Cañuelas, Luján, General Las Heras, Mercedes, Lobos, Exaltación de la Cruz y aquellos que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano de la región.

ARTICULO 2º — Acéptase la propuesta de trabajo presentada por CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS para efectuar los exámenes psicofísicos en las Regiones Nros. II a VII, con los siguientes prestadores médicos.

REGION II: Provincia de Buenos Aires, a excepción de los partidos identificados en la Región I - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES (Sede Bahía Blanca y Mar del Plata).

REGION III: Provincias de Santa Fe y Entre Ríos - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES (Sede Rosario).

REGION IV: Provincias de Córdoba, La Pampa, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES (Sede Mendoza).

REGION V: Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES (Sede Tucumán).

REGION VI: Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones - GUILLERMO VYMAZAL (Sede Posadas)

REGION VII: Provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego - OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE CAMIONES (Policlínico Modelo Cipolletti , Sede Cipolletti).

CEMLA S.A. Y DR. ANTONIO D. SILVESTRIS EVALUACION PSICOFISICA DE LOS CONDUCTORES S.A. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, será la responsable ante esta Entidad a todos los efectos legales, de las prestaciones que efectúen los prestadores médicos precedentemente mencionados, quedando la adjudicataria autorizada a reemplazarlos previa aceptación por parte de esta Comisión del nuevo operador que ésta proponga.

ARTICULO 3º — Adjudícase el Concurso Público Nacional Nº 2/2003 a CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L., para la evaluación psicofísica de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Pasajeros de Jurisdicción Nacional de la Región Nº I - Región Metropolitana de Buenos Aires, que comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Tigre, San Fernando, San Isidro, Vicente López, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Morón, Merlo, Tres de Febrero, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Zárate, Campana, Escobar, Pilar, General Rodríguez, La Plata, Marcos Paz, Brandzen, San Vicente y Berisso, Ensenada, Moreno, Cañuelas, Luján, General Las Heras, Mercedes, Lobos, Exaltación de la Cruz y aquellos que en el futuro deban ser incluidos como consecuencia del desarrollo urbano de la región.

ARTICULO 4º — Acéptase la propuesta de trabajo presentada por CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L., para efectuar los exámenes psicofísicos en las Regiones Nros. III a VII con los siguientes prestadores médicos.

REGION III: Provincias de Santa Fe y Entre Ríos - SIMTRA SRL (Sede Paraná).

REGION IV: Provincias de Córdoba, La Pampa, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza - PRIMECO SRL (Sede Córdoba).

REGION V: Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca - CREAR SRL (Sede Tucumán).

REGION VI: Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones - GUILLERMO VYMAZAL (Sede Tucumán).

REGION VII: Provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego - VICTOR PELAEZ (Sede Neuquén).

CENTRO MEDICO NOGOYA S.R.L. será la responsable ante esta Entidad a todos los efectos legales, de las prestaciones que efectúen los prestadores médicos precedentemente mencionados, quedando la adjudicataria autorizada a reemplazarlos previa aceptación por parte de esta Comisión del nuevo operador que ésta proponga.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE GUILLERMO LAPADULA, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 27/1 Nº 437.723 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE (ADIUNNE), APROBADO POR RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 487/95.

Art. 1º — En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho se constituye la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional del Nordeste (ADIUNNE) que agrupara a los docentes e investigadores que desempeñan funciones docentes rentadas dependientes de la Universidad Nacional del Nordeste; quedando expresamente excluido el personal jerarquizado de la Universidad y de las Facultades e Institutos respectivos, con domicilio legal en la Avenida Las Heras Nº 727 de la ciudad de Resistencia (Chaco). Tendrá como zona de actuación el área de influencia de la Universidad Nacional del Nordeste y comprende sus facultades e institutos que funcionan en las Provincias de Chaco y Corrientes, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FINES DE LA ENTIDAD.

Art. 2º — La Entidad tiene por objetivos y fines:

a) Reunir en su seno a todos los trabajadores de la educación del área universitaria.

b) Afianzar la solidaridad entre los afiliados mediante el desarrollo del espíritu gremial.

c) Velar por las relaciones y armonía entre el Estado y los docentes e investigadores en la conquista de mejoras de toda índole, exigiendo además al primero el cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo.

d) Participar de encuentros, asambleas, o Congresos de orden nacional e internacional, cuando en éstos se debatan problemas que interesen a los docentes e investigadores.

e) Representar a los docentes e investigadores universitarios ante organismos estatales, privados, Congresos Nacionales o Internacionales de índole educacional, laboral o cultural, y en todas las delegaciones, actividades, comisiones, instituciones, jurados y tribunales en que deban estar representados.

f) Promover una organización de servicios a los docentes e investigadores, dirigidas a concretar obras de beneficio socioeconómico, en las áreas de salud, vivienda, vestido, alimentación, turismo, etc.; mediante la creación de mutuales, cooperativas, banco sindical, etc.

g) Defender los derechos individuales de los afiliados a petición de parte, contenidos en las leyes laborales y reglamentos para actividad docente.

h) Promover el estudio y la investigación de los distintos aspectos de la problemática educativa y cuestiones conexas a fin de presentar ponencias al Estado para el mejor desarrollo de la educación.

i) Promover cursos de capacitación y actualización docente, sostener bibliotecas, efectuar publicación, y cualquier otro tipo de actividad cultural.

j) Promover y ayudar a los docentes e investigadores mediante becas de especialización en el país o fuera de él.

ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

Art. 10º — Los órganos que tienen a su cargó la dirección, administración, fiscalización y gobierno de la entidad son:

1) Comisión Directiva Central.
2) Consejo de Delegados.
3) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
4) Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización.
5) Comisión Directiva de Secciónales.

COMISION DIRECTIVA CENTRAL

Art. 13º — La Comisión Directiva Central estará compuesta de nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cinco (5) Vocales. Habrá además cinco (5) Vocales suplentes que sólo integran la Comisión Directiva Central en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, exceptuado al Secretario General.

El mandato de los miembros durará dos (2) años renovándose por mitades cada año y no podrán ser reelegidos para el mismo cargo por más de tres mandatos consecutivos.

e. 27/1 Nº 437.688 v. 27/1/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE ODONTOLOGOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 315/03.

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º: La Asociación Gremial de Odontólogos de la Ciudad de Buenos Aires; Asociación Gremial de trabajadores inscripta en el Registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo la denominación “Agrupación de Odontólogos de la Ciudad de Buenos Aires” tiene por objeto agrupar a los trabajadores profesionales Odontólogos con título o certificado expedido por Universidad Nacional o Provincial, o Universidad Privada debidamente autorizada, o Universidades Extranjeras, públicas, privadas o mixtas, reconocidas por el Estado Nacional, activos y pasivos, que tengan, o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires en Entes que presten servicios de odontología a la población, aunque no fuere su objeto principal, tales como hospitales, clínicas, puestos sanitarios, consultorios y todo tipo de estructura destinada a la prestación de tales servicios, cualquiera sea la vinculación jurídica laboral que los una o haya unido, en su caso, y presten o hayan prestado servicios en establecimientos dependientes de tal empleador. La Asociación tendrá domicilio legal en la Capital Federal, y su zona de actuación abarcará todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas que emanan del presente estatuto.

ARTICULO 13º: La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA, compuesta por los siguientes cargos titulares: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Administración y Finanzas, 3 (tres) Vocales titulares. Habrá, además 7 (siete) vocales suplentes. Para integrar los órganos directivo se requerirá: a) mayoría de edad; b) no tener inhibiciones civiles ni penales; d) estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 54º: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros titulares e igual número de miembros suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias para integrar la Comisión Directiva.

ARTICULO 55º: Los Revisores de Cuentas serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y conjuntamente con la elección de los miembros la Comisión Directiva. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán reelegibles. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas debe-

rán ser mayores de edad, asociados con no menos de dos años de antigüedad y no integrar ningún órgano de la entidad.

e. 27/1 Nº 437.690 v. 27/1/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN (ADUNLu), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 162/03.

Art. 1º En la ciudad de Luján a los veintisiete días del mes de julio de 1988 se constituye la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Luján (ADUNLu).

Art. 2º La Asociación tendrá su domicilio legal en la intersección de Ruta 7, Ruta 5 y Vías del Ferrocarril, en lo que es sede de la Universidad Nacional de Luján, Ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires. Su zona de actuación y jurisdicción corresponde a todo el ámbito de actividades en la que cumple actividades la Universidad Nacional de Luján en la Sede Central y Centros Regionales.

Agrupa a todo el personal docente de la Universidad de Luján, sean éstos concursados, interinos, becarios, asignados y/o cumpliendo objetivas tareas de docencia, investigación científicas-tecnológicas, extensión y transferencia científica y tecnológica, actividades generales de extensión hacia la comunidad y de vinculación institucional, cualesquiera fuere el tipo de categoría del cargo, y en todas las carreras de grado, posgrado, programas de maestrías, programas de doctorados que se desarrollen en o por la Universidad de Luján.

TITULO II: Principios fundamentales.

Art. 3º 1. Propiciar el respecto, la defensa y el afianzamiento de las instituciones democráticas.

2. Bregar por la defensa y el fortalecimiento de la Universidad Pública, con sus características de autónoma, cogobernada, gratuita y laica, que garantice el libre acceso, fundamentalmente a los sectores de menores recursos.

3. Bregar por la participación de la Universidad en la solución de los problemas nacionales y particularmente de los problemas regionales, logrando que la Comunidad Universitaria adquiera su compromiso con el desarrollo de una conciencia auténticamente nacional, al servicio de las necesidades del pueblo.

4. Representar los intereses y derechos laborales y académicos de sus agremiados ante las autoridades nacionales, provinciales y universitarias en general y de la Universidad Nacional de Luján en especial. En especial, participar en: la concertación de Convenios Colectivos de Trabajo que regulen, mejoren y dignifiquen las condiciones de trabajo, salariales y de vida de los trabajadores docentes; en la actividad de Conciliación y Arbitraje obligatorio dados y en defensa y consecuencia de la defensa de esos objetivos. También, específicamente los referidos a cuestiones internas y/o del gobierno de la Universidad Nacional de Luján ante los órganos de gobierno y las autoridades de la misma.

5. Promover el establecimiento de relaciones con otros Centros o asociaciones de carácter similar, incluyendo entidades de mayor grado que persigan fines similares y con el movimiento gremial argentino en su conjunto.

6. Promover el funcionamiento con respecto a las cuestiones universitarias, manteniendo su independencia como asociación gremial.

7. Aceptar como única práctica la democracia gremial, en la permanente consulta a sus agremiados promoviendo su participación activa.

8. La Asociación no hará discriminación de índole racial, religiosa, político-partidaria ni de nacionalidad.

9. Defender activamente la vigencia de los Derechos Humanos, como valor primordial del hombre.

10. Promover la estabilidad del docente universitario armonizando este derecho con requisitos que aseguren su constante actualización y perfeccionamiento, y dedicación a sus tareas específicas.

11. Bregar por el logro de un régimen previsional justo y equitativo de los docentes universitarios.

12. Propiciar y contribuir a que los miembros del gremio tomen conocimiento de los fines precedentes.

Art. 23º La Comisión Directiva estará compuesta por 7 (siete) miembros titulares y dos (2) suplentes. Los miembros titulares desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Organización y Prensa; Secretario Administrativo; Secretario de Asuntos Universitarios y Secretario de Derechos Humanos y Acción Social.

Los dos (2) vocales suplentes integrarán la Comisión Directiva para los supuestos de renuncia, destitución, cancelación de afiliación por mora, impedimento o fallecimiento o inhabilidad judicialmente declarada de los miembros titulares. El orden de integración de los suplentes a la Comisión Directiva será el numérico. La asignación de la Secretaria del vocal suplente integrado será fijado por decisión mayoritaria de la Comisión Directiva.

e. 27/1 Nº 437.691 v. 27/1/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE LANA MINERAL PANELERIA DE AISLACION Y AISLANTES TERMICOS, LAN.PA.AIS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 391/03.

DEL NOMBRE Y DOMICILIO. - ARTICULO 1

En la ciudad de Luján. Provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Febrero del año 2003, se constituye la Asociación Gremial cuyo nombre es SINDICATO DE LANA MINERAL - PANELERIA DE AISLACION Y AISLANTES TERMICOS —LAN. PA. AIS.—, que agrupará a los trabajadores que se dediquen a la siguiente actividad, FUNDICION DE LA PIEDRA PARA LA FABRICACION DE LANA MINERAL, ELABORACION DE PANELES DE AISLACION CON POLIURETANO Y POLIESTILENO, Y FABRICACION DE AISLACIONES TERMICAS EN MEDIANA Y GRAN ESCALA. Que contará con las siguientes categorías laborales por sección, operario, ayudante; oficial de mantenimiento y encargado de mantenimiento; oficial y encargado de sección; portero; sereno y transportador de producción. Con domicilio legal en la calle ITALIA Nº 825 de LUJAN, que tendrá como zona de actuación las ciudades de Luján; Mercedes; General Rodríguez; San Andrés de Giles; Pilar; Moreno; Navarro y Las Heras (Bs. As.). Asociación Gremial con carácter permanente y para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones de la ley 23.551.

COMISION DIRECTIVA.- ARTICULO 12.— La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, que estará compuesta de la siguiente manera, UN SECRETARIO GENERAL; UN SECRETARIO ADJUNTO; UN SECRETARIO GREMIAL; UN TESORERO; Y CUATRO VOCALES TITULARES. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará dos (2) años. La primera Comisión podrá ser reelegida.

La cantidad da afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de: TREINTA Y TRES (33) TRABAJADORES.

e. 27/1 Nº 437.697 v. 27/1/2004

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 282/03.

DENOMINACION - DOMICILIO y OBJETO

Art. 1º. En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de septiembre de 1984 se constituyó la Asociación del Personal Jerarquizado de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; siendo que ésta, con motivo de la Constitución Nacional aprobada el 24 de agosto de 1994, cambió su denominación por la de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificándose también su estructura organizativa, esta Asociación cambia su denominación por la de ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUIZADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, teniendo por objeto la defensa de los intereses gremiales y laborales del personal de esas categorías que prestan servicios en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entes Autárquicos u Organismos Descentralizados, con domicilio legal en esta Ciudad, y constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION
O CATEGORIAS REPRESENTADAS

Art. 2º. La Asociación agrupará al personal precedentemente entendiéndose por tal:

FUNCIONARIOS JERARQUICOS O DE CONDUCCION:

Son aquellos funcionarios designados para ocupar cargos o funciones jerárquicas en las distintas estructuras orgánicas que conforman el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus Entes Autárquicos u Organismos Descentralizados creados o a crearse.

Los niveles jerárquicos o funciones de conducción comprenden:

a) Planta de Supervisión Directa Intermedia

— Encargado Técnico

— Encargado de Enfermería

— Capataz

b) Planta de Supervisión Directa

— Jefe de Unidad de Trabajo

— Jefe de Sección

— Jefe de División

— Jefe de Departamento

— Director Adjunto

— Director

— Director General Adjunto

— Director General

— Auxiliar de Director

— Auxiliar de Director Adjunto

— Auxiliar de Director General

— Auxiliar de Director General Adjunto

— Auxiliares de Subsecretarios, Secretarios, de Jefe y Vice Jefe de Gobierno, de Entes Autárquicos y Descentralizados.

DE LA DIRECCION

Art. 21º. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario Gremial, Secretario de Hacienda y Administración, Secretario de Acción Social y Turismo, Secretario de Actas, Cultura y Prensa, Subsecretario de Hacienda y dos Vocales Titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares y por el período de vacancia.

Los cargos de la Comisión Directiva serán ocupados por asociados activos, mayores de edad y con una antigüedad mínima de dos años como asociados y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

Todos los cargos serán ocupados “Ad-honorem”.

Los miembros de la Comisión Directiva no deben tener inhibiciones civiles y/o penales, debiendo no menos del sesenta y cinco por ciento de los cargos ser desempeñados por ciudadanos argentinos. La Presidencia y Vicepresidencia serán ejercidas por ciudadanos argentinos.

La Comisión Directiva se renovará cada cuatro años en forma total, con posibilidad de reelección de sus integrantes.

Art. 3º. La zona de actuación de la Asociación se extenderá a todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás lugares sujetos a la jurisdicción de su Gobierno.

NOMINA DE MIEMBROS TITULARES DE LA COMISION DIRECTIVA

Secretario General	Antonio Francica
Secretario General Adjunto	Osvaldo Martins
Secretario Gremial	Angel Caminiti
Sec. de Acción Social y Turismo	Marcelo Medve
Sec. de Actas, Cultura y Prensa	Teresa Fantin
Secretario de Hacienda	María E. Rosales
Tesorero	Jorge Blanc
Vocal Titular 1º	Federico Marioni
Vocal Titular 2º	Nancy Alvarez

COMISION REVISORA DE CUENTAS

1) Nélida E. González

2) Hernán Gómez

3) Carlos Gaviola

NUMERO DE AFILIADOS

La asociación cuenta a la fecha con 409 afiliados.

ANTONIO FRANCICA, Secretario General de la Asociación Personal Jerarquizado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 27/1 Nº 437.698 v. 27/1/2004

AVISOS OFICIALES Anteriores



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma "JUI YIN FISHERY CO. LTD. ARGENTINA S.A.", la presunta comisión de la infracción a los artículos 25, 31 y 32 de la Ley N° 24.922, en el período comprendido entre el 25 de marzo y el 17 de abril de 2000, cometida con su buque pesquero "YUNG CHUN N° 66", Matrícula N° 0135, conforme surge de la Nota N° 217 de fecha 3 de mayo de 2000, del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que tramita en el expediente N° 800-001973/2000, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y se la intima a presentar el descargo correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 26/1 N° 437.629 v. 28/1/2004